# Novedades en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio 2021: referencia a los cambios normativos, doctrinales y jurisprudenciales

Manuel de Miguel Monterrubio

Inspector de Hacienda del Estado

#### **Extracto**

En el presente artículo se analizan las principales modificaciones introducidas en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) durante el año 2021 diferenciando entre las medidas que afectarán al ejercicio 2022 y las que resultarán de aplicación en el propio ejercicio 2021. Al mismo tiempo, se analiza la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina administrativa más relevante evacuada por la Dirección General de Tributos y el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia del IRPF durante dicho año.

Palabras clave: IRPF 2021; novedades normativas; doctrinales y jurisprudenciales.

Fecha de entrada: 02-03-2022 / Fecha de aceptación: 17-03-2022

Cómo citar: Miguel Monterrubio, M. de. (2022). Novedades en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio 2021: referencia a los cambios normativos, doctrinales y jurisprudenciales. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, 469, 69-136.



## News on personal income tax in 2021: reference to new enactments, doctrine and case law

Manuel de Miguel Monterrubio

#### Abstract

In the present article, the main amendments passed in 2021 to personal income tax statutory regulations are analyzed, by making a difference between the measures in force from 2022 onwards and those which will be applicable in fiscal year 2021 itself. At the same time, the Supreme Court decisions, the administrative doctrine recently released by «Dirección General de Tributos» together with the resolutions passed by the «Tribunal Económico-Administrativo Central» related to Personal income Tax are thoroughly analyzed.

Keywords: personal income tax 2021; new enactments; doctrine and case law.

Citation: Miguel Monterrubio, M. de. (2022). Novedades en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio 2021: referencia a los cambios normativos, doctrinales y jurisprudenciales. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, 469, 69-136.





#### Sumario

- 1. Introducción
- 2. Análisis de las modificaciones normativas introducidas en el IRPF con efectos para los ejercicios 2021 v 2022
  - 2.1. Modificaciones en la normativa del IRPF con efectos para el ejercicio 2021
    - 2.1.1. Rentas exentas
      - 2.1.1.1. Ayudas en materia de rehabilitación energética de viviendas
      - 2.1.1.2. Ayudas públicas por destrucción de elementos patrimoniales como consecuencia de la erupción del volcán de Cumbre Vieja en la isla de La Palma
      - 2.1.1.3. Exención de ayudas por daños personales derivadas de determinados fenómenos naturales
      - 2.1.1.4. Ampliación de la exención aplicable a los tripulantes de bugues inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras
    - 2.1.2. Rendimientos del capital mobiliario
    - 2.1.3. Rendimientos del capital inmobiliario
      - 2.1.3.1. Ampliación de los saldos de dudoso cobro
      - 2.1.3.2. Nuevo incentivo fiscal para fomentar la rebaja de la renta arrendaticia de locales
      - 2.1.3.3. Reducción por obtención de rendimientos procedentes del arrendamiento de viviendas
    - 2.1.4. Rendimientos de actividades económicas
      - 2.1.4.1. Método de estimación directa: pérdidas por deterioro de créditos
      - 2.1.4.2. Método de estimación objetiva
    - 2.1.5. Ganancias y pérdidas patrimoniales
    - 2.1.6. Regimenes especiales: transparencia fiscal internacional
    - 2.1.7. Reducciones en la base imponible derivada de aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social
    - 2.1.8. Escalas general y del ahorro
    - 2.1.9. Deducciones en cuota íntegra: nuevas deducciones por rehabilitación eneraética
      - 2.1.9.1. Deducción por obras que reduzcan la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda
      - 2.1.9.2. Deducción por obras para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de la vivienda
      - 2.1.9.3. Deducción por obras de rehabilitación energética en edificios

- 2.1.10. Pagos a cuenta
- 2.1.11. Jurisdicciones no cooperativas
- 2.2. Modificaciones en la normativa del IRPF con efectos para el ejercicio 2022
  - 2.2.1. Rendimientos de actividades económicas
    - 2.2.1.1. Orden de módulos para el ejercicio 2022
    - 2.2.1.2. Límites excluyentes para la aplicación del método de estimación objetiva
    - 2.2.1.3. Ampliación del plazo de renuncias y revocaciones al método de estimación obietiva
    - 2.2.1.4. Efectos temporales de la renuncia tácita o expresa al método de estimación objetiva
  - 2.2.2. Ganancias y pérdidas patrimoniales
    - 2.2.2.1. Fondos y sociedades cotizados en el extranjero
    - 2.2.2.2. Régimen fiscal de disolución y liquidación de las sociedades de inversión de capital variable
  - 2.2.3. Reducciones en la base imponible derivada de aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social
- 3. Análisis de la doctrina administrativa
  - 3.1. Residencia fiscal en territorio español
    - 3.1.1. Residencia habitual en territorio español. Efectos de la situación derivada de la crisis sanitaria del SARS-CoV-2 (Consultas V0862/2021, de 13 de abril -NFC079315-, y V2434/2021, de 22 de septiembre -NFC081106-)
    - Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español. Cambio de empleador. Teletrabajo (Consulta V2273/2021, de 12 de agosto -NFC080763-)
    - 3.1.3. Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español. Desplazamiento de administrador por la asunción de nuevas funciones (Consulta V0990/2021, de 20 de abril -NFC079624-)
    - 3.1.4. Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español. Administrador que se desplaza. Participación en otras entidades y consejos de administración (Consulta V2983/2021, de 24 de noviembre -NFC081518-)

#### 3.2. Exenciones

- 3.2.1. Exenciones. Indemnización por responsabilidad civil por daños personales. Accidente en el extranjero (Consulta V2534/2021, de 13 de octubre -NFC081215-)
- 3.2.2. Exención. Indemnización por despido o cese. Abono de la indemnización antes de reconocerse su improcedencia en el acto de conciliación (Consulta V1875/2021, de 15 de junio -NFC080470-)
- 3.2.3. Exención por trabajos realizados en el extranjero. Cómputo de los días de desplazamiento (Consulta V1696/2021, de 2 de junio -NFC080227-)





- 3.2.4. Exención por trabajos realizados en el extranjero. Días de permanencia en el extraniero en cumplimiento de cuarentenas sanitarias (Consulta V0767/2021, de 31 de marzo -NFC078992-)
- 3.2.5. Exención por trabajos realizados en el extranjero. Requisito para tener el tratamiento correspondiente a retribuciones específicas (Consulta V1860/2021, de 15 de junio -NFC080448-)
- 3.2.6. Exención por premios literarios, artísticos y científicos relevantes. Publicidad de la convocatoria (Consulta V0119/2021, de 28 de enero -NFC078602-)
- 3.2.7. Exención aplicable a la prestación por dependencia. Prestación percibida por sistema público extranjero (Consulta V3000/2021, de 2 de diciembre -NFC081577-)

#### 3.3. Rendimientos del trabajo

- 3.3.1. Rendimientos del trabajo. Ayudas percibidas por autónomos de la Seguridad Social por cese de la actividad (Consulta V0098/2021, de 28 de enero -NFC078353-)
- 3.3.2. Rendimientos del trabajo en especie. Imputación fiscal de la prima de un sequro colectivo que instrumenta compromisos por pensiones. Incidencia de las variaciones en la plantilla cubierta por la póliza (Consulta V0228/2021, de 10 de febrero -NFC078793-)
- 3.3.3. Rendimientos del trabajo en especie. Vales de comida. Utilización en un día de teletrabajo. Gastos de transporte de la comida (Consulta V1035/2021, de 21 de abril -NFC079569-)
- 3.3.4. Rendimientos del trabajo en especie. Utilización de las plazas de aparcamiento de los centros de trabajo que se ofrece a los empleados de forma indiferenciada (Consulta V0405/2021, de 25 de febrero -NFC078945-)
- 3.3.5. Rendimientos del trabajo. Previsión social. Suspensión de la prestación de jubilación de la Seguridad Social. Incidencia en planes de pensiones (Consulta V1301/2021, de 10 de mayo -NFC079826-)
- 3.3.6. Rendimientos del trabajo. Rendimiento del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Extinción de la relación laboral una vez finalizado el periodo de suspensión (Consulta V0464/2021, de 4 de marzo -NFC079150-)
- 3.3.7. Rendimientos del trabajo. Gastos deducibles. Devolución por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de diferencias de cuota de autónomo por aplicación retroactiva de la tarifa plana prevista para autónomos societarios (Consulta V0758/2021, de 30 de marzo -NFC079279-)
- 3.3.8. Rendimientos del trabajo. Gastos deducibles. Cantidades satisfechas a un sindicato una vez jubilado (Consulta V1506/2021, de 21 de mayo -NFC079957-)

#### 3.4. Rendimientos del capital inmobiliario y mobiliario

- 3.4.1. Inmuebles en expectativa de alquiler. Imputación de rentas inmobiliarias y gastos deducibles (Consulta V1401/2021, de 13 de mayo -NFC079871-)
- 3.4.2. Dividendo en especie (Consulta V1650/2021, de 17 de febrero -NFC080321-)
- 3.4.3. Entrega de acciones derivadas de una ampliación de capital social con cargo a reservas (Consulta V0078/2021, de 22 de enero -NFC078579-)



3.4.4. Seguros unit linked. Sustitución de las inversiones en IIC como consecuencia de la salida de Reino Unido de la UE. Participaciones preferentes. Cálculo del rendimiento (Consulta V1290/2021, de 7 de mayo -NFC079727-)

#### 3.5. Rendimientos de actividades económicas

- 3.5.1. Rendimientos íntegros en estimación directa. Subvenciones concedidas por una comunidad autónoma con motivo de la pandemia del SARS-CoV-2 (Consulta V1113/2021, de 27 de abril -NFC079365-)
- 3.5.2. Gastos deducibles en estimación directa. Pago de cotizaciones por la mutua durante su baja por enfermedad (Consulta V1498/2021, de 21 de mayo -NFC079740-)
- 3.5.3. Gastos deducibles en estimación directa. Afectación de bicicleta a la actividad económica (Consulta V1492/2021, de 21 de mayo -NFC079941-)
- Estimación objetiva. Cómputo de personal no asalariado. Actividad cerrada por la crisis sanitaria derivada de la COVID-19 (Consulta V1779/2021, de 9 de junio -NFC080419-)
- Estimación objetiva. Necesidad o no de local para acogerse al método de estimación objetiva (Consulta V2439/2021, de 22 de septiembre -NFC081108-)

#### 3.6. Ganancias y pérdidas patrimoniales

- 3.6.1. Exención de empresa familiar. Posterior incumplimiento. Regularización (Consulta V0658/2021, de 22 de marzo -NFC079184-)
- 3.6.2. Transmisiones a título lucrativo. Pactos sucesorios (Consulta V2593/2021, de 25 de octubre -NFC081177-)
- 3.6.3. Compensación económica por acuerdo extrajudicial con una entidad financiera con la que tiene suscrito un préstamo hipotecario (Consulta V2423/2021, de 20 de septiembre -NFC081102-)
- 3.6.4. Entrega de acciones gratuitas a los trabajadores. Valor de adquisición (Consulta V2182/2021, de 30 de julio -NFC080736-)
- 3.6.5. Destrucción de bien hipotecado. Abono de la prestación por la compañía aseguradora al prestamista (Consulta V2532/2021, de 8 de octubre -NFC081564-)
- 3.6.6. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Imputación temporal. Valor de transmisión indeterminado en el momento de la venta (Consulta V2003/2021, de 29 de iunio -NFC080611-)
- 3.6.7. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Imputación temporal. Operaciones con precio aplazado. Posterior rebaja en el precio a percibir (Consulta V2295/2021, de 13 de agosto -NFC080991-)

## 3.7. Regímenes especiales

3.7.1. Cesión de derechos de imagen y operaciones vinculadas. Prevalencia (Resolución del TEAC de 23 de noviembre de 2021, R. G. 3515/2021 -NFJ084154-)

#### 3.8. Reducciones en base imponible

3.8.1. Aportaciones a patrimonios protegidos. Periodo impositivo en el que pueden aplicarse los beneficios fiscales (Consulta V1504/2021, de 21 de mayo -NFC080103-)





#### 3.9. Deducciones

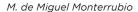
- 3.9.1. Deducción por aportaciones a empresas de nueva o reciente creación. Operación de reestructuración (Consulta V1000/2021, de 20 de abril -NFC079488-)
- 3.9.2. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. Periodo impositivo en el que tiene que practicarse la deducción (Consulta V2023/2021, de 7 de julio -NFC080667-)
- 3.9.3. Deducción por donativos. Ejercicio en el que tiene que practicarse la deducción (Consulta V1234/2021, de 5 de mayo -NFC079794-)
- 3.9.4. Deducción por donativos a entidades beneficiarias de mecenazgo. Porcentaje incrementado por razón de la fidelización de donativos en favor de una misma entidad (Consulta V2972/2021, de 23 de noviembre -NFC081500-)
- 3.9.5. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla. Rendimientos del capital mobiliario de una cuenta online (Consulta V0887/2021, de 14 de abril -NFC079472-)
- 3.9.6. Deducción por inversión en vivienda. Régimen transitorio. Contribuyente divorciado que como consecuencia de la sentencia de divorcio queda obligado a devolver el 100 % del importe del préstamo hipotecario (Resolución del TEAC de 23 de noviembre de 2021, R. G. 629/2021 -NFJ084152-)
- 3.9.7. Deducción por maternidad. Aplicación durante los meses en los que se le reconoce el derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad recogida en el artículo 17 del Real Decreto-Ley 8/2020 (Consulta V1727/2021, de 3 de junio -NFC080343-)
- 3.9.8. Deducción por maternidad. Incremento por gasto de guardería. Concepto (Resolución del TEAC de 26 de mayo de 2021, R. G. 946/2021 –NFJ082311–)
- 3.9.9. Deducción por familia numerosa. Acreditación (Resolución del TEAC de 24 de junio de 2021, R. G. 816/2021 -NFJ082767-)

#### 3.10. Gestión del impuesto

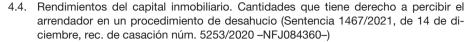
- 3.10.1. Retenciones. Solicitud de un tipo de retención superior. Obligatoriedad para el retenedor (Consulta V2163/2021, de 29 de julio -NFC080725-)
- 3.10.2. Retenciones. Solicitud de un tipo de retención superior al tipo fijo de retención aplicable a dicha renta (Consulta V0214/2021, de 10 de febrero -NFC078654-)
- 3.10.3. Obligación de declarar. Beneficiario del ingreso mínimo vital mínimo vital (Consulta V2708/2021, de 8 de noviembre -NFC081326-)

#### 4. Análisis de la jurisprudencia del TS

- 4.1. Rentas exentas. Exención por trabajos realizados en el extranjero. Cómputo de los días de desplazamiento (Sentencia 274/2021, de 25 de febrero, rec. de casación núm. 1990/2019 -NFJ081126-)
- 4.2. Rentas exentas. Exención por trabajos realizados en el extranjero. Aplicación a administradores (Sentencia 403/2021, de 22 de marzo, rec. de casación núm. 5596/2019 -NFJ081541-)
- 4.3. Rendimientos del capital inmobiliario. Inmuebles en expectativa de alquiler. Imputación de rentas inmobiliarias. Deducibilidad de gastos (Sentencia 270/2021, de 25 de febrero, rec. de casación núm. 1302/2020 -NFJ081316-)







- 4.5. Rendimientos del capital inmobiliario. Base de amortización de inmuebles adquiridos a título lucrativo (Sentencia 1130/2021, de 15 de septiembre, rec. de casación núm. 5664/2019 -NFJ083540-)
- 4.6. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Pérdidas derivadas de un préstamo multidivisa (Sentencia 71/2021, de 26 de enero, rec. de casación núm. 5832/2018 -NFJ080857-)
- 4.7. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Exención por reinversión. Reinversión en construcción (Sentencia 211/2021, de 17 de febrero, rec. de casación núm. 6309/2019 -NFJ081132-)





## 1. Introducción

Durante el año 2021 se han introducido nuevas y variadas modificaciones en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), esto es, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio (-LIRPF- BOE de 29 de noviembre), y el reglamento del impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (-RIRPF- BOE de 31 de marzo).

De manera preliminar, siguiendo un orden cronológico, conviene recordar las normas que afectan al ejercicio 2021:

- La Orden HAC/1155/2020, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan, para el año 2021, el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido (-IVA- BOE de 4 de diciembre), mantiene el contenido de la orden de módulos del ejercicio 2020.
- El Real Decreto-Ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria (BOE de 23 de diciembre), con la finalidad de adaptar su realidad económica a la emergencia sanitaria derivada del SARS-CoV-2, rebaja la cuantía del primer pago fraccionado del ejercicio 2021 de los contribuyentes en estimación objetiva; limita los efectos temporales de las renuncias presentadas en relación con dicho método; establece un nuevo incentivo fiscal con el que se pretende que las personas físicas que alquilan los locales en los que se desarrollan determinadas actividades económicas vinculadas al sector turístico, la hostelería y el comercio acuerden voluntariamente rebajas en la renta arrendaticia correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2021, y reduce la antigüedad exigida para deducir las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores, así como para que las cantidades adeudadas por los arrendatarios tengan la consideración de saldo de dudoso cobro.
- La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2021 (-LPGE 2021- BOE de 31 de diciembre), ha elevado los tipos de gravamen aplicable a las rentas altas mediante la aprobación de una nueva escala general estatal aplicable a la base liquidable general, escalas general y autonómica aplicables a la base liquidable del ahorro, escala de retenciones sobre los rendimientos del trabajo y escalas aplicables a los trabajadores desplazados a



territorio español. Adicionalmente, ha establecido nuevos límites absolutos para la aplicación de las reducciones en la base imponible vinculada a los distintos sistemas de previsión social. Por último, ha prorrogado para el ejercicio 2021 los límites cuantitativos que delimitan en el IRPF el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

- El Real Decreto-Ley 10/2021, de 18 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por la borrasca Filomena, declara exenta las ayudas por daños personales.
- La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE de 10 de julio), establece nuevas normas de cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de bienes que hubieran sido adquiridos a través de un pacto sucesorio con efectos de presente; especifica que la reducción por el arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda solo se puede aplicar sobre el rendimiento neto positivo calculado por el contribuyente en su declaración-liquidación o autoliquidación, sin que proceda su aplicación sobre el rendimiento neto positivo calculado durante la tramitación de un procedimiento de comprobación; adapta a las últimas modificaciones llevadas a cabo en la normativa financiera los requisitos exigidos en relación con los seguros de vida en los que el tomador o tomadora asuma el riesgo de la inversión (unit linked) y, por último, amplía la exención aplicable a los tripulantes de buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.
- El Real Decreto-Ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (BOE de 6 de octubre), establece tres nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar determinadas mejoras de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada y en los edificios residenciales, al tiempo que declara exentas determinadas ayudas públicas concedidas en materia de rehabilitación de viviendas.
- El Real Decreto-Ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma, declara exentas las ayudas percibidas por los daños personales sufridos.
- El Real Decreto 899/2021, de 19 de octubre, por el que se modifica el RIRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social y pagos a



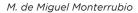


cuenta (BOE de 20 de octubre), establece, como consecuencia de las medidas introducidas por la LPGE 2021, nuevas reglas para aplicar los excesos de aportaciones a sistemas de previsión social de ejercicios anteriores teniendo en cuenta los nuevos límites introducidos, así como los nuevos tipos máximos de retención aplicables sobre las rentas del trabajo en caso de regularización.

- El Real Decreto-Ley 25/2021, de 8 de noviembre, de medidas en materia de sequridad social y otras medidas fiscales de apoyo social (BOE de 9 de noviembre), establece la no tributación de las avudas públicas por destrucción de elementos patrimoniales como consecuencia de la erupción del volcán de Cumbre Vieja en la isla de La Palma.
- El Real Decreto-Ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la seguía (BOE de 16 de marzo), que eleva la cuantía de la reducción general aplicable en 2021 al rendimiento neto de módulos para las actividades agrarias.

Además, se han aprobado otras normas en 2021 con efectos para el periodo impositivo 2022:

- La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE de 10 de julio), homogeniza el tratamiento de las inversiones en determinadas instituciones de inversión colectiva, conocidas como fondos y sociedades de inversión cotizados (ETF, por sus siglas en inglés), con independencia del mercado, nacional o extranjero, en el que coticen y establece un régimen disolución y liquidación para las sociedades de inversión mobiliaria de capital variable que afecta a la fiscalidad de los socios.
- La Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2022 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA (BOE de 2 de diciembre), mantiene el contenido de la orden de módulos del ejercicio 2021.
- La Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2022 (-LPGE 2022- BOE de 29 de diciembre), ha vuelto a revisar los límites absolutos para la aplicación de las reducciones en la base imponible vinculada a los distintos sistemas de previsión social y a prorrogar para el ejercicio 2022 los límites cuantitativos que delimitan en el IRPF el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva.
- El Real Decreto-Ley 31/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de





Canarias, y se fija un nuevo plazo para presentar las renuncias o revocaciones a métodos y regímenes especiales de tributación (BOE de 29 de noviembre), establece un nuevo plazo para presentar la renuncia o revocar a la renuncia ya presentada en relación con el método de estimación obietiva.

Además, en la actualidad existen varias normas en tramitación con medidas que afectan al IRPF:

- El proyecto de Ley de fomento del ecosistema de empresas emergentes, que introduce importantes modificaciones en el IRPF, tanto a favor de empresas emergentes, como es la mejora en la fiscalidad de la entrega de acciones a sus trabajadores para que puedan atraer el talento, como de carácter general, como son la mejora del régimen de impatriados mediante la atracción de teletrabajadores internacionales, así como de la familia que le acompañe, y la reducción del tiempo de residencia fiscal previa para acceder al mismo; la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, con una significativa elevación de la deducción y del tiempo durante el cual se puede invertir en tales compañías, o la nueva regulación prevista para los gestores de fondos de capital-riesgo, para los que se incorpora una importante rebaja impositiva.
- El proyecto de Ley por el derecho a la vivienda, que pretende estimular el alguiler de vivienda a precios asequibles a través de la incorporación de reducciones superiores a aplicar sobre el rendimiento neto derivado del alquiler de la misma.
- El anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, que extiende la exención prevista para las indemnizaciones por daños personales a otras indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos y psíquicos en casos distintos de accidentes de tráfico, cuya cuantía no se haya fijado legal ni judicialmente, pero cuyo abono sea consecuencia de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.
- El proyecto de Ley de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que establece nuevas modificaciones en los límites fiscales y financieros aplicables a las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

En definitiva, tal y como indicamos anteriormente, se han introducido múltiples modificaciones normativas que exigen un análisis detallado, para lo cual, y con la finalidad de simplificar su estudio, resulta conveniente explicar con más detenimiento cada una de ellas, distinguiendo según afecten al ejercicio 2021 o al 2022. Adicionalmente, se incorpora una relación de las consultas tributarias, resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) y sentencias del Tribunal Supremo (TS) más relevantes evacuadas durante 2021.





## 2. Análisis de las modificaciones normativas introducidas en el IRPF con efectos para los ejercicios 2021 y 2022

Con la finalidad de facilitar su comprensión y análisis, tal y como se ha señalado anteriormente, procede agrupar las novedades correspondientes al IRPF en dos grandes bloques, según afecten al ejercicio 2021 o al 2022.

## 2.1. Modificaciones en la normativa del IRPF con efectos para el ejercicio 2021

Se analizan a continuación, siguiendo el esquema de liquidación del impuesto, las modificaciones introducidas en la normativa del IRPF con incidencia para el ejercicio 2021.

#### 2.1.1. Rentas exentas

En el ámbito de las rentas exentas, son varias las medidas adoptadas durante este ejercicio. En primer lugar, como consecuencia de las ayudas concedidas en materia de rehabilitación energética por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. En segundo lugar, como consecuencia de la erupción volcánica acaecida en la isla de La Palma y la tormenta Filomena. Por último, se lleva a cabo una ampliación de la exención de sueldos previstas para tripulantes de buques vinculados al Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias.

Se examina cada una de estas medidas:

## 2.1.1.1. Ayudas en materia de rehabilitación energética de viviendas

Con la finalidad de favorecer la rehabilitación energética de viviendas, el Real Decreto-Ley 19/2021 ha modificado la redacción del apartado 3 de la disposición adicional quinta de la LIRPF declarando exentas las ayudas percibidas por personas físicas derivadas de los programas establecidos en las siguientes normas:

 Real Decreto 691/2021, de 3 de agosto, por el que se regulan las subvenciones a otorgar a actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes, en ejecución del Programa de Rehabilitación Energética para Edificios Existentes en Municipios de Reto Demográfico (Programa PREE 5000), incluido en el Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Rehabilitación y Regeneración Urbana del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como su concesión directa a las comunidades autónomas.



- Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas v ciudades de Ceuta v Melilla.
- Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

En consecuencia, las ayudas públicas percibidas en 2021 derivadas de dichos programas no deberán integrarse en la base imponible del IRPF de dicho ejercicio.

2.1.1.2. Ayudas públicas por destrucción de elementos patrimoniales como consecuencia de la erupción del volcán de Cumbre Vieja en la isla de La Palma

Como consecuencia de los cuantiosos daños materiales derivados de la erupción del volcán de Cumbre Vieja en la isla de La Palma, iniciada en septiembre de 2021, ha sido necesario aclarar la no tributación de las ayudas públicas percibidas como consecuencia de los mismos dando el Real Decreto-Ley 25/2021 nueva redacción a la letra c) del apartado 1 de la disposición adicional quinta de la LIRPF.

La redacción anterior de dicha disposición adicional establecía la no tributación de las ayudas públicas percibidas para reparar la destrucción de elementos patrimoniales por incendio, hundimientos o inundaciones. Si bien podría considerarse que la destrucción de tales elementos patrimoniales eran por incendios o hundimientos consecuencia de la erupción volcánica, la necesidad de dotar de la debida seguridad jurídica y evitar cualquier duda interpretativa hizo necesaria la revisión de la redacción de la citada disposición adicional, de manera que resultará expresamente de aplicación en el supuesto de erupciones volcánicas u otros fenómenos naturales.

En consecuencia, con efectos desde el 1 de enero de 2021, la no integración en la base imponible de ayudas públicas percibidas como consecuencia de la destrucción de elementos patrimoniales no se limita a supuestos de incendios, hundimientos o inundaciones, sino que se extiende a erupciones volcánicas u otras causas naturales.

#### Ejemplo 1

Un contribuyente ha perdido su vivienda habitual como consecuencia de la erupción volcánica producida en la isla de La Palma. La vivienda fue adquirida en 2019 por 120.000 euros, representando las ayudas públicas percibidas por la destrucción de dicha vivienda de 80.000 euros.





- Ayuda percibida: No integración en la base imponible (disp. adic. quinta.1 c): 80.000
- Pérdida patrimonial (suponiendo la pérdida del terreno): 120.000 80.000 (ayuda exenta) = 40.000 euros.

## 2.1.1.3. Exención de ayudas por daños personales derivadas de determinados fenómenos naturales

Como consecuencia de los daños personales derivados de la borrasca Filomena, el Real Decreto-Ley 10/2021 declara exentas las ayudas percibidas en los supuestos de fallecimiento y de incapacidad directamente causada por aquella.

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 20/2021 declara exentas las ayudas por daños personales causados directamente por la erupción volcánica en la isla de La Palma.

2.1.1.4. Ampliación de la exención aplicable a los tripulantes de buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras

Como consecuencia de la necesidad de adecuar el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras a las directrices comunitarias sobre ayudas prestadas al transporte marítimo, contenidas en la Comunicación C(2004)43 de la Comisión Europea, la disposición final primera de la Ley 11/2021 ha dado nueva redacción al apartado 3 del artículo 73 de la Ley 19/1994. de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias (BOE de 7 de julio).

En concreto, se ha extendido la consideración de inscritos en el registro especial y, por tanto, acceso al régimen fiscal correspondiente, a los buques que, no estando inscritos en dicho registro especial, pertenezcan a empresas navieras que sí estén inscritas en dicho registro especial, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el buque estuviera registrado en otro Estado miembro de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE).
- Que el buque cumpla con los mismos requisitos y condiciones que la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que exige a los buques para su inscripción en dicho registro especial.
- Que la empresa naviera y el buque cumplan los requisitos exigidos en el artículo 73 bis de la citada Ley 19/1994.

De cumplirse dichos requisitos, sus tripulantes contribuyentes del IRPF tendrán exento, a partir del 1 de enero de 2021, el 50 % de los rendimientos del trabajo personal que se hayan



devengado con ocasión de la navegación realizada en tales buques, de manera análoga a lo que ya venía ocurriendo con los tripulantes de los buques inscritos en el citado registro especial.

## 2.1.2. Rendimientos del capital mobiliario

El apartado 1 del artículo 3 de la Ley 11/2021 modifica la letra h) del apartado 2 del artículo 14 de la LIRPF, relativo a la regla especial de imputación temporal aplicable a los seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión (seguros unit linked), con la finalidad de adaptarlo a las últimas modificaciones normativas aplicables a las entidades aseguradoras.

En particular, en relación con la clase de instituciones de inversión colectiva (IIC) en cuyas acciones o participaciones puede ser invertida la provisión matemática vinculada al seguro de vida, se actualiza la referencia a la vigente directiva en materia de IIC, esto es, la Directiva 2009/65/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, de manera que serán IIC previstas en dicha directiva, además de en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC (Ley 35/2003), las que serán aptas para dicha inversión.

Por otra parte, en relación con los activos en los que deben invertirse las provisiones de cada conjunto de activos, la derogación del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, ha hecho que sea necesario sustituir la referencia al artículo 50 de este último por el artículo 89 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Por último, la supresión de los límites de diversificación y dispersión que establecía, con carácter general, para los contratos de seguro, el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados aprobado por el Real Decreto legislativo 6/2004, de 5 de marzo, v su reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre. ha hecho necesario eliminar la referencia a los mismos en la LIRPF.

En consecuencia, se trata de una mera adaptación de la normativa fiscal a los cambios efectuados en la normativa financiera, sin que afecte a aspectos esenciales de la configuración de la regla especial de imputación temporal establecida en la LIRPF para este tipo de seguros de vida.

## 2.1.3. Rendimientos del capital inmobiliario

En el ámbito de los rendimientos del capital inmobiliario se han adoptado tres medidas. Como consecuencia de la situación económica derivada de la crisis sanitaria, por una parte, se ha reducido el plazo temporal exigido para que las cantidades adeudadas por los





arrendatarios puedan ser deducibles como saldos de dudoso cobro v. por otra, se ha establecido un incentivo fiscal temporal con el que se ha tratado de estimular la reducción de la renta arrendaticia de determinados locales. Además, se ha revisado la reducción por arrendamiento de viviendas con la finalidad de que la misma solo resulte aplicable a los rendimientos declarados por el contribuyente.

## 2.1.3.1. Ampliación de los saldos de dudoso cobro

De forma análoga a la reducción del plazo de seis a tres meses en relación con las pérdidas por deterioro de créditos en el impuesto sobre sociedades (IS), el artículo 15 del Real Decreto-Ley 35/2020, reduce de seis a tres meses el plazo para que las cantidades adeudadas por los arrendatarios tengan la consideración de saldo de dudoso cobro.

De esta forma, en un momento en el que se estaban produciendo mayores impagos de alquileres, el IRPF permite computar una mayor cuantía de estos últimos al flexibilizar el requisito temporal exigido para que se aplique el tratamiento fiscal de los saldos de dudoso cobro.

Esta reducción de plazo será temporal, pues solo es aplicable en los ejercicios 2020 y 2021.

## 2.1.3.2. Nuevo incentivo fiscal para fomentar la rebaja de la renta arrendaticia de locales

Con la finalidad de estimular la reducción de la rebaja arrendaticia de determinados locales de negocios, el artículo 13 del Real Decreto-Ley 35/2020 añade una nueva disposición adicional cuadragésima novena en la LIRPF estableciendo un nuevo incentivo fiscal aplicable exclusivamente en el periodo impositivo 2021.

Dicho incentivo fiscal consiste en permitir computar como gasto deducible la rebaja de la renta arrendaticia acordada con el arrendatario correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2021. De esta manera, dicha rebaja, que ya determina una minoración de los ingresos, es computada como gasto deducible, lo que permite que el propietario recupere una parte de la misma a través de una reducción de la cuantía del rendimiento neto del capital inmobiliario y, en consecuencia, de la cuota resultante de la autoliquidación vinculado a este último.

Este incentivo fiscal solo es aplicable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- El arrendador no puede ser un gran tenedor, entendiendo por tales aquellos que sean titulares de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o de una superficie construida de más de 1.500 m<sup>2</sup>.
- El arrendatario no puede ser una persona o entidad vinculada con el arrendador en el sentido del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del IS (LIS), o



estar unidos con aquel por vínculos de parentesco, incluido el cónvuge, en línea directa o colateral, consanquínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

- Que ambos hubieran suscrito un contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, o de industria.
- Que el arrendatario destine el inmueble al desarrollo de una actividad económica. clasificada en la división 6 (comercio, restaurantes, hospedaie y reparaciones), en los grupos 755 (agencias de viajes), 969 (otros servicios recreativos), 972 (salones de peluquería e instituto de belleza) o 973 (servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias) de la sección primera de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas (IAE).
- La rebaja de la renta arrendaticia tiene que haberse acordado a partir del 14 de marzo de 2020 de manera voluntaria entre las partes y ser definitiva, sin posterior recuperación o retorno al propietario. Por tanto, no será aplicable cuando la rebaja en la renta arrendaticia se compense con posterioridad por el arrendatario mediante incrementos en las rentas posteriores u otras prestaciones.

Cumpliendo tales requisitos, en el periodo impositivo 2021 podrán computar como gasto deducible la rebaja de la renta correspondiente a los tres primeros meses del año (enero, febrero y marzo de 2021).

#### Ejemplo 2

El 1 de octubre de 2020, como consecuencia de la difícil situación económica que estaban sufriendo las agencias de viajes, se acuerda una rebaja de la renta arrendaticia del local en el que se ubica esta última, de manera que durante un año la renta será de 800 euros en lugar de 1.000. Los gastos deducibles durante 2021 son 4.500 euros (incluida la amortización del local).

Rendimiento del capital inmobiliario 2021:

Ingresos (800 × 9) + (1.000 × 3)	10.200
Gastos deducibles	4.500
Rendimiento neto previo	5.700
Gasto deducible incentivo fiscal (200 × 3)	600
Rendimiento neto del capital inmobiliario	5.100

De esta forma, suponiendo la aplicación de un tipo marginal del 37 %, de la rebaja de la renta acordada durante el primer trimestre del año (600 €), el propietario recupera 222 euros (600 x 0,37).





## 2.1.3.3. Reducción por obtención de rendimientos procedentes del arrendamiento de viviendas

La redacción original del artículo 23.2 de la LIRPF establecía que, en los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo se reducirá en un 60 %. Ahora bien, en dicha redacción se añadía que: «Esta reducción solo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente».

La interpretación realizada por la Administración tributaria de dicho inciso era el que se derivaba de su redacción literal, de manera que, si el contribuyente no declaraba tales rendimientos en su autoliquidación, la detección de los mismos en fase de comprobación determinaba la no aplicación de la misma en relación con los rendimientos descubiertos, pues no eran rendimientos declarados por el contribuyente.

Sin embargo, esta interpretación aparentemente clara dado el literal de la norma era errónea, pues el TS, en su Sentencia de 15 de octubre de 2020, dictada en el recurso de casación número 1434/2019 (NFJ079400), establece que la expresión «rendimientos declarados por el contribuyente», a efectos de la aplicación de la reducción del 60 % sobre los rendimientos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, se refiere a las declaraciones, y no a la comprobación de las autoliquidaciones. En consecuencia, la Administración tributaria, en su liquidación, debe aplicar la citada reducción en relación con los rendimientos no incorporados en la autoliquidación inicialmente presentada por el contribuyente.

Sin entrar a valorar el difícilmente comprensible argumentario contenido en dicha sentencia, cuestión que queda al margen de este artículo, el legislador ha considerado necesario establecer que dicha reducción solo sea aplicable cuando se produzca un cumplimiento voluntario por parte del contribuyente mediante la incorporación del rendimiento del capital inmobiliario en su autoliquidación del IRPF.

A tal efecto, el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 11/2021 ha modificado el artículo 23.2 de la LIRPF de manera que dicha reducción solo resultará aplicable sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.

Como consecuencia de lo anterior, no resultará de aplicación la reducción respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento.

De esta forma, en la nueva regulación se despeja cualquier duda sobre el deseo del legislador de vincular claramente la aplicación de la reducción al previo cumplimiento por el contribuyente de sus obligaciones tributarias.



Esta modificación resulta aplicable a partir del 11 de julio de 2021, lo que significa que debe ser tenida en cuenta para los IRPF que se devenguen a partir de dicha fecha.

## 2.1.4. Rendimientos de actividades económicas

En el ámbito de los rendimientos de actividades económicas, las medidas adoptadas son consecuencia de la crisis sanitaria derivada del SARS-CoV-2 y afectan tanto a contribuyentes en estimación directa como en objetiva, si bien ha sido fundamentalmente sobre estos últimos, ante la rigidez derivada de las propias normas de determinación del rendimiento neto, sobre la que realmente han operado la mayoría de las medidas.

Se analizan las distintas medidas a continuación.

## 2.1.4.1. Método de estimación directa: pérdidas por deterioro de créditos

De forma análoga a lo señalado anteriormente en relación con los saldos de dudoso cobro, el artículo 14 del Real Decreto-Ley 35/2020 reduce, para los ejercicios 2020 y 2021, de seis a tres meses el plazo a computar desde el vencimiento de la obligación a que se refiere la artículo 13.1 a) de la LIS hasta el devengo de impuesto, para que los contribuyentes del IRPF que tengan la consideración de empresa de reducida dimensión por cumplir las condiciones del artículo 101 de la LIS puedan deducir las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores.

## 2.1.4.2. Método de estimación objetiva

En el ámbito de la estimación objetiva, se han adoptado distintas medidas cuyo contenido se describen a continuación.

#### A) Orden de módulos para el ejercicio 2021

La Orden HAC/1155/2020 desarrolla para el año 2021 el método de estimación objetiva del IRPF de manera análoga a la orden de módulos del ejercicio 2020, manteniendo idénticos tanto la cuantía de los signos, índices o módulos como las instrucciones de aplicación.

Por tanto, obviando las modificaciones llevadas a cabo en dicha materia para el ejercicio 2020 por el Real Decreto-Ley 35/2020, puede concluirse que el método de estimación objetiva permanece sin cambios relevantes en la próxima campaña de declaración del impuesto.

## B) Límites excluyentes para la aplicación del método de estimación objetiva

De manera análoga a lo realizado desde el año 2016, el artículo 63 de la Ley 11/2020 ha modificado la disposición transitoria trigésima segunda de la LIRPF con la finalidad de





prorrogar la aplicación de los límites excluyentes de aplicación de este método que vienen aplicándose desde dicha fecha.

En consecuencia, el volumen de rendimientos íntegros del año 2020 que se debe considerar para el conjunto de sus actividades económicas, excluidas las agrícolas, ganaderas y forestales, será de 250.000 euros, en lugar de 150.000 euros, y de 125.000 euros, en lugar de 75.000 euros, en el caso de operaciones en las que exista obligación de expedir factura. Igualmente, el límite relativo al volumen de compras en bienes y servicios del año anterior que se debe tener en cuenta queda fijado en 250.000 euros, en lugar de 150.000 euros.

En el caso de actividades agrícolas, ganaderas y forestales, se eleva, igualmente, el límite excluyente relativo al volumen de compras en bienes y servicios del año anterior, quedando fijado en 250.000 euros, en lugar de 150.000 euros.

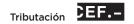
C) Efectos temporales de la renuncia tácita o expresa al método de estimación objetiva

El artículo 10 del Real Decreto-Ley 35/2020 exceptúa, cuando se cumplan determinadas condiciones, la obligación de determinar el rendimiento neto de la actividad económica con arreglo al método de estimación directa durante al menos tres años en los supuestos de renuncia a la aplicación del método de estimación objetiva.

De esta forma, los contribuyentes que renunciaron de manera tácita al método de estimación objetiva en 2020 (con carácter general, en el momento de presentar el primer pago fraccionado correspondiente al ejercicio 2020 y, en el caso de inicio de la actividad en 2020, cuando se presente el primer pago fraccionado correspondiente a la misma), así como aquellos que por inicio de la actividad a partir del 1 de abril de 2020 hubieran renunciado a dicho régimen en el momento de presentar la declaración censal, podrán volver a determinar el rendimiento neto de la actividad en 2021 con arreglo al método de estimación directa a pesar de no haber transcurrido el plazo de tres años, siempre que hubieran revocado dicha renuncia de manera expresa en el mes de diciembre de 2020 o de forma tácita mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2021 en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva.

D) Minoración de la cuantía de los pagos fraccionados correspondientes al primer trimestre de 2021

Si bien se trata de una medida meramente financiera que no afecta a la declaración anual, el apartado 3 del artículo 10 del Real Decreto-Ley 35/2020 establece que para la determinación de la cuantía a ingresar correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre de



2021 se tengan en cuenta las reducciones del 20 % (con carácter, general) y del 35 % (para las actividades de comercio, restauración, hostelería y transporte de viajeros) que con arreglo a dicho artículo resultaron de aplicación durante 2020.

En consecuencia, por aplicación de dicha medida, todos los contribuyentes en estimación objetiva pudieron reducir la cuantía a ingresar correspondiente al primer pago fraccionado de 2021.

E) Elevación de la reducción general aplicable al rendimiento neto de módulos de las actividades agrarias en 2021

Por último, el Real Decreto-Ley 4/2022 ha elevado del 5 al 20 % la reducción general aplicable sobre el rendimiento neto de módulos de las actividades incluidas en el anexo I (actividades agrícolas, ganaderas y forestales) de la Orden HAC/1155/2020 anteriormente comentada.

## 2.1.5. Ganancias y pérdidas patrimoniales

En el ámbito de las ganancias y pérdidas patrimoniales, el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 11/2021 da nueva redacción al artículo 36 de la LIRPF con la finalidad de que el adquirente de un bien a través de un contrato o pacto sucesorio con efectos de presente se subrogue en el valor y fecha de adquisición que tenía dicho bien en el anterior propietario, siempre que el mismo se transmita antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento de este último si fuera anterior y el valor de adquisición original (en el que se subroga) sea inferior al valor que resulte de la aplicación de las reglas del impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD) en el momento de efectuar el pacto sucesorio.

En consecuencia, la aplicación de la medida (subrogación en valor y fecha del anterior propietario) se producirá cuando se cumpla una triple condición:

- Se adquiera un bien a través de un pacto sucesorio con efectos de presente.
- En el momento de celebrar el pacto sucesorio, el valor del bien derivado de la aplicación de las reglas del ISD es superior al valor de adquisición de dicho bien por el transmitente (causante), lo que determina que este último tenga una ganancia patrimonial exenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.3 b) de la LIRPF (exención de la plusvalía del fallecido).
- Con posterioridad, antes del transcurso del plazo de cinco años y estando aún vivo el anterior propietario, se transmita el citado bien. En consecuencia, la transmisión dentro de los citados cinco años, pero una vez fallecido el anterior propietario, no determina la aplicación de esta medida.





El origen de esta medida hay que encontrarlo en la Sentencia del TS de 9 de febrero de 2016, dictada en resolución de recurso de casación en interés de ley número 325/2015 (NFJ061892), que estableció, en contra del criterio que hasta ese momento defendía la Administración tributaria, la consideración a efectos del artículo 33.3 b) de la LIRPF como transmisión mortis causa el apartamiento del derecho foral de Galicia, esto es, un pacto sucesorio con efecto de presente. Su carácter de transmisión mortis causa, a pesar de realizarse el negocio jurídico en vida del transmitente y del adquirente, determina para aquel la exención de la ganancia patrimonial obtenida por dicha transmisión y la consiguiente actualización de valores en el adquirente.

En consecuencia, el efecto combinado de ambas medidas (exención de la plusvalía en el transmitente y actualización de valores en el adquirente), como paso previo a una posterior transmisión a un tercero, permiten reducir de manera muy significativa la carga tributaria soportada en el conjunto de la operación respecto de la que hubiera derivado de la transmisión onerosa directa a terceros de tales bienes, lavando la plusvalía latente vinculada al activo y obteniendo, en muchas ocasiones, en el conjunto de la operación, ni siguiera una ganancia, sino una pérdida patrimonial al ser, después de los correspondientes gastos, el valor de transmisión al tercero inferior al propio valor de adquisición actualizado.

En estos casos, la aplicación de la medida, si bien no impide que la ganancia patrimonial obtenida como consecuencia del pacto sucesorio esté exenta, al no dejar actualizar los valores en el nuevo propietario se evite que la tributación final del conjunto de la operación sea inferior a la que hubiera resultado de haberse vendido directamente dicho bien por el titular original.

En cuanto a la incidencia temporal de esta medida, debe señalarse que la misma afecta tanto a pactos sucesorios pasados como futuros, sin más limitación que la que deriva de lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la citada Ley 11/2021, la cual establece que dicha medida solo resulte aplicable a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de la misma (11 de julio de 2021) que hubieran sido adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente.

#### Ejemplo 3

Un contribuyente es propietario de un inmueble adquirido en 2006 por 60.000 euros. Lo transmite el 19 de junio de 2020 mediante un pacto sucesorio a un hijo (valor de mercado en ese momento: 200.000 €). Posteriormente, el hijo lo vende por 300.000 euros.

La ganancia patrimonial obtenida por el padre en 2020 estuvo exenta:

VT (200.000) - VA (60.000): 140.000 (exento por plusvalía del fallecido -art. 33.3 b) de la LIRPF-)



La posterior ganancia del hijo dependerá de la fecha de venta:

1. Se vende en febrero de 2021. Al venderse antes de la entrada en vigor de la Ley 11/2021, el hijo puede actualizar valores.

Ganancia patrimonial: 100,000 euros.

$$VT (300.000) - VA (200.000) = 100.000$$

- 2. Se vende en diciembre de 2021. Al venderse una vez que ha entrado en vigor la Ley 11/2021 y estar dentro del plazo de cinco años desde que se celebró el pacto sucesorio, hay que diferenciar en función de si, en el momento de la venta al tercero, el padre estaba aún o no vivo.
  - a) El padre falleció antes de la venta. Misma ganancia patrimonial que en el caso 1 anterior, al ser posible actualizar los valores.
  - b) El padre aún vivía en el momento de la venta. No es posible actualizar valores. Ganancia patrimonial: 240.000 euros.

$$VT (300.000) - VA (60.000) = 240.000$$

Como puede observarse, el hijo tiene una ganancia patrimonial equivalente a la suma de la ganancia del supuesto a) anterior y la que estuvo exenta en sede del padre por aplicación de la exención del artículo 33.3 b) de la LIRPF.

3. Se vende en 2026. Al venderse una vez transcurrido el plazo de cinco años desde que se celebró el pacto sucesorio, el hijo puede actualizar valores.

Misma ganancia patrimonial que en el caso 1 anterior, al ser posible actualizar los valores.

## 2.1.6. Regimenes especiales: transparencia fiscal internacional

La Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, conocida como directiva antielusión fiscal o, por sus siglas en inglés, como ATAD, establece un nuevo régimen de transparencia fiscal internacional.

Teniendo en cuenta que España ya regula este régimen tanto en la normativa del IS como en la del IRPF, la transposición de dicha directiva al IS llevada a cabo por la Ley 11/2021 se limita a incorporar aspectos novedosos recogidos en aquella, manteniendo en términos generales la estructura y contenido del citado régimen.

A tal efecto, el apartado 4 de la Ley 11/2021 modifica artículo 91 de la LIRPF con la finalidad de adaptar su redacción a los cambios operados en el IS.





De esta manera, en primer lugar, se incorporan en el apartado 3 de dicho artículo dos nuevos supuestos de rentas que deben ser transparentadas. En particular, las rentas derivadas de actividades de seguros, crediticias, operaciones de arrendamiento financiero y otras actividades financieras, salvo que se trate de rentas obtenidas en el ejercicio de actividades económicas, y las derivadas de operaciones sobre bienes y servicios realizados con personas o entidades vinculadas en las que la entidad no residente o establecimiento añade un valor económico escaso o nulo.

Además, en dicho apartado, en relación con la imputación de rentas derivadas de actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas o entidades residentes, se incrementa del anterior 50 % a 2/3 la cuantía de los ingresos derivadas de aquellas que, de proceder de operaciones no realizadas con personas o entidades no vinculadas, exceptúan de la obligación de imputar.

En segundo lugar, desaparece la dispensa de no imputación de rendimientos derivados de la participación en fondos propios, de la cesión a terceros de capitales propios y de la transmisión de activos de tal naturaleza obtenidos por una sociedad holding (participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el 5 % del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el art. 4.8.2 a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio -IP-).

El motivo de la eliminación es que este supuesto de exclusión no está recogido expresamente en la directiva y no puede ampararse en el supuesto general de exclusión relativo a la realización de actividades económicas en la medida en que disponer de una organización de medios materiales y personales para la gestión de las participaciones no supone que se lleve a cabo una actividad económica, según el alcance de este concepto en la normativa del impuesto y la interpretación dada al mismo por la Dirección General de Tributos (DGT).

Por último, se modifica el apartado 14, relativo a la no aplicación del régimen en relación con entidades residentes en algún Estado miembro de la UE, para extender dicha dispensa a las entidades que residan en un estado que forme parte del Acuerdo del EEE, al tiempo que se suprime la exigencia de que la constitución y operativa responda a motivos económicos válidos, ya que tal exigencia no tiene encaje dentro de la directiva.

2.1.7. Reducciones en la base imponible derivada de aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

La LPGE 2021 ha modificado la cuantía máxima de reducción en la base liquidable general por aportaciones a sistemas privados de previsión social.



Con carácter previo al análisis de dicha modificación, resulta relevante recordar las conclusiones a las que llegó en julio de 2020 la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal en su estudio de beneficios fiscales (Spending Review 2019-2020), en el que, tras analizar el beneficio fiscal, lo califica como regresivo y sugiere una reformulación completa del mismo

En consecuencia, tomando como referencia dicho estudio, la LPGE 2021 adopta la primera de una sucesiva serie de modificaciones de la normativa tributaria y financiera en esta materia dirigida a reducir el incentivo fiscal vinculado a los sistemas individuales de previsión social y mejorarlo para los sistemas empresariales o de empleo.

A tal efecto, se modifica el artículo 52 de la LIRPF, minorando el límite absoluto de reducción en la base liquidable general para el conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales al conjunto de sistemas de previsión social de 8.000 a 2.000 euros anuales.

Al mismo tiempo, se establece un incremento en la cuantía de dicho límite de 8.000 euros adicionales aplicable exclusivamente a contribuciones empresariales efectuadas a dicho sistema.

Todo ello, manteniendo el tradicional límite porcentual del 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas.

Como puede observarse, el efecto combinado de ambas medidas es claro. Las aportaciones individuales no podrán practicar una reducción anual superior a 2.000 euros en 2021, mientras que las contribuciones empresariales podrán reducir la base liquidable, con carácter general, en 8.000 euros, pudiendo incluso llegar a 10.000 euros en ausencia de aportaciones individuales.

Además, en el caso de trabajadores por cuenta propia, principales afectados por el cambio normativo, se permite calificar como contribución empresarial las aportaciones por ellos realizadas a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social, de los que, a su vez, sea promotor y partícipe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado. Evidentemente, lo anterior exige tener empleados y haber contratado el citado instrumento de previsión social empresarial.

Debe advertirse que la modificación operada en la normativa fiscal tiene su correlativa modificación en la normativa financiera y que, además, la disposición adicional decimosexta de la LIRPF, de manera análoga, traslada el límite fiscal señalado al límite financiero aplicable al conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social.

Por otra parte, la existencia en 2021 de un doble límite de reducción (2.000 – 8.000 €) ha hecho necesario determinar contra qué límite se deben aplicar los excesos de aportaciones pendientes de reducción por insuficiencia de base imponible o por aplicación del límite





porcentual de reducción (al ser un límite fiscal, pero no financiero). Para estos casos, el artículo 51 del RIRPF establecía que tales excesos de aportaciones podrían reducirse en los cinco ejercicios siguientes, con aplicación de los límites de reducción existentes para las aportaciones realizadas en el periodo impositivo en el que se aplique la reducción.

Ahora bien, dado que la nueva configuración de los límites distingue entre aportaciones realizadas por los contribuyentes y contribuciones empresariales imputadas por el promotor, en caso de que en un mismo periodo impositivo concurran unas y otras y además existan excesos de aportaciones, es preciso determinar la procedencia de tales excesos a efectos de que puedan ser obieto de reducción en los cinco ejercicios siguientes respetando los nuevos límites. Con esta finalidad, el Real Decreto 899/2021 modificó el citado artículo 51 del RIRPF estableciendo un criterio proporcional para determinar la procedencia de tales excesos.

Por análogas razones, el citado Real Decreto 899/2021 también añadió una disposición transitoria decimonovena al RIRPF con objeto de determinar cómo se van a poder reducir los excesos de aportaciones pendientes de reducción a 1 de enero de 2021, al haberse generado estos en ejercicios en los que el límite de reducción en base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social no distinguía entre aportaciones realizadas por el propio contribuyente y contribuciones empresariales realizadas por el promotor.

Ahora bien, a diferencia de la modificación operada en el artículo 51 del RIRPF, en el que se establece una regla de determinación proporcional, en esta ocasión se ha establecido que las cantidades pendientes de reducción corresponden preferentemente a contribuciones empresariales imputadas por el promotor, siempre, lógicamente, que el importe de las cantidades pendientes de reducción no sea superior al importe de las contribuciones empresariales realizadas durante los periodos impositivos 2016 a 2020.

Lo anterior es algo lógico, pues en el momento de realizar las aportaciones no existía un tratamiento diferenciado entre aportaciones del contribuyente y contribuciones empresariales, por lo que el contribuyente no podía conocer las consecuencias fiscales de los excesos de aportaciones y, habida cuenta que el límite aplicable a las contribuciones empresariales es sustancialmente superior al límite de las aportaciones del contribuyente, el hecho de considerar que los excesos de aportaciones corresponden preferentemente a contribuciones empresariales permite con carácter general mayores posibilidades de aprovechamiento de la reducción y por tanto resulta más favorable para el contribuyente.

Por último, la LPGE 2021, de manera coherente a la minoración en la cuantía de la reducción aplicable en relación con las aportaciones individuales a sistemas de previsión social, ha modificado el artículo 51.7 de la LIRPF rebajando de 2.500 a 1.000 euros la cuantía máxima que se puede reducir por aportaciones a los sistemas de previsión social en los que el cónyuge sin rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas, o con rendimientos de cuantía global inferior a 8.000 euros, sea partícipe, mutualista o titular.



## Ejemplo 4

Durante el ejercicio 2021 ha realizado aportaciones a un plan de pensiones individual por importe de 1.200 euros. Además, la empresa en la que trabaja ha efectuado contribuciones empresariales por cuantía de 8.400 euros. La suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas es de 20.000 euros.

Cuantía máxima para reducir en la base imponible general por aportaciones a sistemas de previsión social:

- Límite absoluto: 9,600 euros.
  - Aportaciones individuales: 1.200 euros (límite 2.000 euros).
  - Contribuciones empresariales: 8.400 euros (límite 8.800 euros [8.000 + parte no consumida del límite de 2.0001).
- Límite relativo: 6.000 euros ( $30\% \times 20.000$ ).

Total a reducir: la menor de los dos: 6.000 euros.

Exceso de aportación a reducir en los cinco años siguientes: 3.600 euros. De los cuales:

- 450 euros procederán de aportaciones individuales [3.600 × (1.200/9.600)].
- 3.150 euros de contribuciones empresariales [3.600 × (8.400/9.600)].

## 2.1.8. Escalas general y del ahorro

Con la finalidad de consequir una mayor tributación en el IRPF por parte de los contribuyentes con rentas más altas, la LPGE 2021 establece nuevas escalas general y del ahorro.

En primer lugar, se aprueba la nueva escala general de gravamen vigente desde el 1 de enero de 2021, en la que se incorpora un nuevo tramo aplicable a partir de 300.000 euros de base liquidable general con una subida de 2 puntos en el tipo marginal. En concreto, la escala es la siguiente:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable  -  Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0,00	12.450	9,50
12.450	1.182,75	7.750	12,00





Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
20.200	2.112,75	15.000	15,00
35.200	4.362,75	24.800	18,50
60.000	8.950,75	240.000	22,50
300.000	62.950,75	En adelante	24,50

Evidentemente, no se modifica la escala autonómica, pues corresponde a cada comunidad autónoma su fijación, ni la escala aplicable a los residentes en el extranjero del artículo 65 de la LIRPF, los cuales ya soportan la subida señalada en la escala general estatal.

En cuanto a la escala aplicable sobre la base liquidable del ahorro, se incorpora un nuevo tramo a partir de 200.000 euros, con una subida de 3 puntos en el tipo marginal (la mitad en la escala estatal y la otra mitad en la autonómica). Como consecuencia de lo anterior, la escala estatal aplicable a la base liquidable del ahorro (art. 66 de la LIRPF) y la escala autonómica (art. 76 de la LIRPF) será, a partir del 1 de enero de 2021, la siguiente:

Base liquidable del ahorro  -  Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro  -  Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000	1.140	44.000	21
50.000	10.380	150.000	23
200.000	44.880	En adelante	26

De manera correlativa, en el caso de los contribuyentes que tengan su residencia habitual en el extranjero, aplicarán la nueva escala prevista en el artículo 66.2 de la LIRPF resultante de la agregación de las dos escalas anteriores, esto es, la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro	Cuota íntegra	Resto base liquidable del ahorro  -  Hasta euros	Tipo aplicable
-	-		-
Hasta euros	Euros		Porcentaje
0	0	6.000	19



Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>•</b>			
6.000	1.140	44.000	21
50.000	10.380	150.000	23
200.000	44.880	En adelante	26

Por último, la elevación en los tipos marginales derivados de las nuevas escalas se traslada al régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español (régimen de impatriados).

De esta manera, a la base liquidable, salvo la parte de la misma correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1 f) del texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes (TRLIRNR), se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable - Euros	Tipo aplicable - Porcentaje
Hasta 600.000 euros	24
Desde 600.000,01 euros en adelante	47

Y a la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1 f) del TRLIRNR (rentas del ahorro) se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro  -  Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro  -  Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000	1.140	44.000	21
50.000	10.380	150.000	23





Base liquidable del ahorro  -  Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
<b>&gt;</b>			
200.000	44.880	En adelante	26

## 2.1.9. Deducciones en cuota íntegra: nuevas deducciones por rehabilitación energética

El Real Decreto-Ley 19/2021 ha añadido una nueva disposición adicional quincuagésima a la LIRPF con la finalidad de incorporar tres nuevas deducciones por obras que mejoren la eficiencia energética de las viviendas propiedad del contribuyente, bien porque mejoren la demanda de calefacción y refrigeración o el consumo de energía primaria no renovable de la vivienda, bien porque la obra de rehabilitación energética se produzca en el edificio en el que se ubica aquella.

Con carácter previo a su análisis, conviene señalar una serie de normas comunes a todas ellas:

- La base de deducción de cada una de ellas estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los certificados de eficiencia energética, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas. En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.
- Se considerarán como cantidades satisfechas por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética. En ningún caso, se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.
- En cuanto a los certificados de eficiencia energética, estos deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021.



A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de estas deducciones, serán válidos los certificados expedidos antes del inicio de las obras siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

A continuación, se analizan cada una de ellas.

# 2.1.9.1. Deducción por obras que reduzcan la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda

Como consecuencia de esta deducción, el contribuyente podrá deducir de la cuota íntegra estatal el 20 % de las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022 por las obras realizadas durante dicho periodo para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler (en este último caso, la vivienda debe alquilarse antes del 31 de diciembre de 2023).

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

Para la práctica de la deducción deben tenerse en cuenta las siguientes reglas especiales:

- Se entenderá que se ha reducido la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda únicamente cuando se reduzca en al menos un 7 % la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras (que deberá ser expedido en todo caso antes del 1 de enero de 2023), respecto del expedido antes del inicio de las mismas.
- No se puede practicar la deducción cuando la obra se realice en las partes de las viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos. Tampoco, cuando la misma obra dé derecho a la deducción por obras que mejoren mejora en el consumo de energía primaria no renovable de la vivienda (deducción que se analiza a continuación en el apartado 2.1.9.2) o cuando la mejora acreditada y las cuantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio y proceda la aplicación de la deducción por obras de rehabilitación energética en edificios (deducción que se analiza en el apartado 2.1.9.3).
- La deducción se practicará en el periodo impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras y tendrá en cuenta la totalidad de las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022 en relación con tal obra.



## Ejemplo 5

En diciembre de 2021 se abonaron 3.000 euros, y en enero de 2022, 4.000 euros, por una obra realizada durante el mes de noviembre de 2021 en la vivienda habitual del contribuyente que redujo un 7 % la demanda de calefacción.

- El certificado de eficiencia energética se expidió en diciembre de 2021:
  - La deducción se practicará en 2021.
  - Base de la deducción: 3.000 + 4.000 euros.
  - Base máxima: 5.000 euros
  - Deducción: 1.000 euros.
- El certificado de eficiencia energética se expidió en enero de 2022:
  - La deducción se practicará en 2022.
  - Base de la deducción: 3.000 + 4.000 euros.
  - Base máxima: 5.000 euros.
  - Deducción: 1.000 euros (5.000 × 20 %).

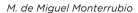
## 2.1.9.2. Deducción por obras para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de la vivienda

A través de esta segunda deducción, el contribuyente podrá minorar la cuota íntegra en el 40 % de las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022 por las obras realizadas durante dicho periodo para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable, al igual que en la deducción anterior, bien en su vivienda habitual o en cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alguiler.

En este caso, la base máxima anual de esta deducción será de 7.500 euros anuales.

Para la práctica de la deducción deben tenerse en cuenta las siguientes reglas especiales:

Se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado tales obras cuando se reduzca en al menos un 30 % el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B» en la misma escala de calificación, acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente





después de la realización de aquellas (que deberá ser expedido en todo caso antes del 1 de enero de 2023), respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

- Al igual que en la deducción anterior, no se puede practicar la deducción cuando la obra se realice en las partes de las viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos. Tampoco, cuando por la misma obra aplique la deducción anteriormente examinada en el apartado 2.1.9.1 o la mejora acreditada v las cuantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio y proceda la aplicación de la deducción por obras de rehabilitación energética en edificios (que se analiza en el apartado 2.1.9.3).
- De igual manera, la deducción se practicará en el periodo impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras y tendrá en cuenta la totalidad de las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022 en relación con tal obra.

#### Ejemplo 6

El contribuyente realizó una obra en su vivienda habitual en el mes de noviembre de 2021 que redujo un 40 % el consumo de energía primaria no renovable de la vivienda. Los pagos por dicha obra se produjeron en diciembre de 2021 y agosto de 2022, por importe de 4.500 euros cada uno de ellos.

- El certificado de eficiencia energética se expidió en diciembre de 2021:
  - La deducción se practicará en 2021.
  - Base de la deducción: 4.500 + 4.500 euros.
  - Base máxima: 7.500 euros.
  - Declaración de 2021 inicialmente presentada (solo se había pagado 4.500 €): Deducción: 1.800 euros  $(4.500 \times 0.4)$ .
  - Declaración complementaria de 2021 (cuando se paguen los 5.000 € restantes): Deducción final: 3.000 euros (7.500  $\times$  0,4).
- El certificado de eficiencia energética se expidió en enero de 2022:
  - La deducción se practicará en 2022.
  - Base de la deducción: 4.500 + 4.500 euros.
  - Base máxima: 7.500 euros.
  - Deducción: 3.000 euros  $(7.500 \times 0.4)$ .





## Ejemplo 7

El contribuyente ha realizado una obra en su vivienda en el primer semestre de 2022 que le ha permitido reducir la demanda de calefacción de la vivienda habitual en un 10 % y el consumo de energía primaria no renovable en un 40%. Por dicha obra se satisficieron 12.000 euros al finalizar la misma, momento en el que se expidió el certificado de eficiencia energética.

La deducción por mejora en el consumo de energía primaria no renovable de la vivienda es incompatible, respecto de la misma obra, con la deducción por obras que reduzcan la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda. Evidentemente, el contribuyente aplica la primera, al tener mayor base y porcentaje de deducción.

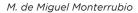
- La deducción se practicará en 2022 (ejercicio de expedición del certificado).
- Base de la deducción: 12.000 euros.
- Base máxima: 7.500 euros.
- Deducción: 3.000 euros (7.500 x 0,4).

## Ejemplo 8

Mismos datos que en el ejemplo anterior, si bien la obra se hizo en dos fases. Primero, se realizaron las obras que permitieron reducir la demanda de calefacción (se expide el certificado para esta obra en febrero de 2022), abonando en ese momento 4.000 euros, y luego, otra obra sobre la misma vivienda que permitió reducir el consumo de energía primaria no renovable (el certificado se expidió en julio de 2022) por importe de 8.000 euros.

Al ser dos obras, podrá practicar la deducción de manera independiente respecto de cada de ellas.

- Deducción por reducción de la demanda de calefacción:
  - La deducción se practicará en 2022 (ejercicio de expedición del certificado).
  - Base de la deducción: 4.000 euros.
  - Base máxima: 5.000 euros.
  - Deducción: 800 euros (4.000 x 0,2).
- Deducción por reducción del consumo de energía primaria no renovable:
  - La deducción se practicará en 2022 (ejercicio de expedición del certificado).
  - Base de la deducción: 8.000 euros.





Base máxima: 7.500 euros.

Deducción: 3.000 euros (7.500 x 0,4).

Total deducción: 3.800 euros.

## 2.1.9.3. Deducción por obras de rehabilitación energética en edificios

La tercera deducción aprobada por el Real Decreto-Ley 19/2021 consiste en que los propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominantemente residencial en los que se hayan llevado a cabo desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023 obras de rehabilitación energética podrán deducirse el 60 % de las cantidades satisfechas durante dicho periodo por tales obras.

En este caso, la base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales, pero las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.

Para la práctica de la deducción tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquellas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquellas (que deberá ser expedido en todo caso antes del 1 de enero de 2024) una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 % como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B» en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

A diferencia de las deducciones anteriores, que solo podían aplicarse en un único ejercicio (en el de expedición del certificado), esta deducción se practicará en los periodos impositivos 2021, 2022 y 2023 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del periodo impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando el certificado se expida en un periodo impositivo posterior a aquel en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de dicho periodo impositivo.

Además, para la aplicación de la deducción debe tenerse en cuenta que se asimilan a viviendas las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con estas y no darán





derecho a practicar esta deducción por las obras realizadas en la parte de la vivienda que se encuentre afecta a una actividad económica.

Por último, cuando las obras del edificio son llevadas a cabo por la comunidad de propietarios, la cuantía susceptible de formar la base de la deducción de cada contribuvente vendrá determinada por el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios el coeficiente de participación que tuviese en la misma.

#### Ejemplo 9

Desde noviembre de 2021 hasta diciembre de 2023, se han abonado 8.000 euros cada año por una obra realizada en el edificio durante ese periodo que reduce el consumo de energía primaria no renovable en más de un 30 %. El certificado de eficiencia energética se expide en 2022:

- 2021. No hay deducción al no estar aún expedido el certificado.
- 2022. Puede aplicar la deducción.
  - Base de la deducción (2021 + 2022): 8.000 + 8.000 = 16.000 euros.
  - Base máxima: 5.000 euros.
  - Deducción: 3.000 euros (5.000 × 0,6).
  - Base de la deducción no practicada: 11.000 euros.

#### 2023:

- Base de la deducción: 8.000 euros.
- Deducción pendiente de ejercicios anteriores: 11.000 euros.
- Base máxima: 5.000 euros.
- Deducción: 3.000 euros (5.000 × 0,6).
- Base de la deducción no practicada: 14.000 euros.

#### • 2024:

- Deducción pendiente ejercicios anteriores: 14.000 euros.
- Base máxima: 5.000 euros.
- Deducción: 3.000 euros (5.000 × 0,6).
- Base de la deducción no practicada: 3.000 euros.
- Deducción próximos ejercicios: 0 euros (ya alcanzado el límite de 15.000 €).



#### 2.1.10. Pagos a cuenta

Como consecuencia de la nueva escala general estatal de gravamen analizada en el apartado 2.1.8 anterior, la LPGE 2021 ha aprobado una nueva escala de retenciones que recoge tanto el nuevo tramo como la elevación en el tipo marginal aprobada.

En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2021, la nueva escala de gravamen regulada en el artículo 101.1 de la LIRPF será la siguiente:

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención - Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0,00	12.450	19
12.450	2.365,50	7.750	24
20.200	4.225,50	15.000	30
35.200	8.725,50	24.800	37
60.000	17.901,50	240.000	45
300.000	125.901,50	En adelante	47

Como consecuencia de la aprobación de dicha escala, el Real Decreto 899/2021 ha modificado el artículo 87.5 del RIRPF con la finalidad de elevar el tipo máximo de retención aplicable en los supuestos de regularización en consonancia con el tipo marginal máximo de la nueva escala.

De esta manera, a partir del 21 de octubre de 2021, el tipo máximo de retención se eleva del 45 al 47 % con carácter general, y del 18 al 19 % cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la LIRPF.

Por último, de manera coherente, la LPGE 2021 establece que el tipo de retención aplicable desde el 1 de enero de 2021 a los trabajadores desplazados a territorio español sobre los rendimientos del trabajo que excedan de 600.000 euros será el 47 % en lugar del 45 % vigente en ejercicios anteriores.

## 2.1.11. Jurisdicciones no cooperativas

La Ley 11/2021 ha modificado la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, sustituyendo desde el 11 de julio de 2021 el concepto de «paraíso fiscal» por el de «jurisdicción no cooperativa».





Con esta medida se pretende combatir más eficientemente el fraude fiscal, ampliando el concepto de paraíso fiscal, atendiendo a criterios de equidad fiscal y transparencia, identificando aquellos países y territorios caracterizados por facilitar la existencia de sociedades extraterritoriales dirigidas a la atracción de beneficios sin actividad económica real o por la existencia de baja o nula tributación, o bien, por su opacidad y falta de transparencia, por la inexistencia con dicho país de normativa de asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria aplicable, por la ausencia de un efectivo intercambio de información tributaria con España o por los resultados de las evaluaciones sobre la efectividad de los intercambios de información con dichos países y territorios.

La relación de los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tengan la consideración de jurisdicciones no cooperativas se determinarán por la ministra de Hacienda mediante orden ministerial. Debe advertirse que se tratará de una lista dinámica, que debe ser periódicamente actualizada, de manera que los incumplimientos de los compromisos adoptados pueden determinar la vuelta de un determinado país o territorio a la lista de jurisdicciones no cooperativas.

Evidentemente, esta medida afecta a las distintas normas antiparaíso contenidas a lo largo de la LIRPF.

No obstante, debe indicarse que se ha introducido por dicha Ley 11/2021 una disposición transitoria segunda en la citada Ley 36/2006, en cuya virtud, en tanto no se apruebe la señalada orden ministerial con la relación de países o territorios que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa, tendrán dicha consideración los países o territorios previstos en el Real Decreto 1080/1991, esto es, la hasta ahora vigente lista de paraísos fiscales.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dicha orden no se ha aprobado en 2021, puede afirmarse que el efecto práctico de este cambio normativo en el IRPF correspondiente a dicho ejercicio es nulo.

# 2.2. Modificaciones en la normativa del IRPF con efectos para el ejercicio 2022

A continuación, se analizan, siguiendo el esquema de liquidación del impuesto, las modificaciones introducidas en la normativa del IRPF con incidencia para el ejercicio 2022.

#### 2.2.1. Rendimientos de actividades económicas

En el ámbito de los rendimientos de actividades económicas, las medidas introducidas, con efectos a partir del 1 de enero de 2022, afectan exclusivamente a los contribuyentes en estimación objetiva.

Su contenido se detalla a continuación.

#### 2.2.1.1. Orden de módulos para el ejercicio 2022

La Orden HFP/1335/2021 desarrolla para el año 2022 el método de estimación objetiva del IRPF de manera análoga a la orden de módulos del ejercicio 2021, manteniendo idénticos tanto la cuantía de los signos, índices o módulos, como las instrucciones de aplicación.

# 2.2.1.2. Límites excluyentes para la aplicación del método de estimación objetiva

De manera equivalente a lo realizado desde el año 2016, la LPGE 2022 ha modificado la disposición transitoria trigésima segunda de la LIRPF con la finalidad de prorrogar la aplicación de los límites excluyentes de aplicación de este método que vienen aplicándose desde dicha fecha.

En consecuencia, el volumen de rendimientos íntegros del año 2021 a considerar para el conjunto de sus actividades económicas, excluidas las agrícolas, ganaderas y forestales, será de 250.000 euros en lugar de 150.000 euros, y de 125.000 euros en lugar de 75.000 euros, en el caso de operaciones en los que exista obligación de expedir factura. Igualmente, el límite relativo al volumen de compras en bienes y servicios del año anterior que se debe tener en cuenta queda fijado en 250.000 euros en lugar de 150.000 euros.

En el caso de actividades agrícolas, ganaderas y forestales, se eleva, igualmente, el límite excluyente relativo al volumen de compras en bienes y servicios del año anterior que tener en cuenta, quedando fijado en 250.000 euros en lugar de 150.000 euros.

# 2.2.1.3. Ampliación del plazo de renuncias y revocaciones al método de estimación objetiva

Como consecuencia de la prórroga de los límites excluyentes de la estimación objetiva, el Real Decreto-Ley 31/2021 ha establecido un nuevo plazo para presentar la renuncia o revocar a la renuncia ya presentada en relación con el método de estimación objetiva que abarca desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el 31 de enero de 2022.

# 2.2.1.4. Efectos temporales de la renuncia tácita o expresa al método de estimación objetiva

El artículo 10 del Real Decreto-Ley 35/2020 exceptúa, cuando se cumplan determinadas condiciones, la obligación de determinar el rendimiento neto de la actividad económica con arreglo al método de estimación directa durante al menos tres años en los supuestos de renuncia a la aplicación del método de estimación objetiva.





De esta forma, los contribuyentes que renunciaron de manera tácita al método de estimación objetiva en 2020 (con carácter general, en el momento de presentar el primer pago fraccionado correspondiente al ejercicio 2020 y, en el caso de inicio de la actividad, cuando se presente el primer pago fraccionado correspondiente a la misma), así como aquellos que por inicio de la actividad a partir del 1 de abril de 2020 hubieran renunciado a dicho régimen en el momento de presentar la declaración censal, así como los contribuyentes que renunciaron de manera expresa o tácita al método de estimación objetiva en 2021, podrán volver a determinar el rendimiento neto de la actividad en 2022 con arreglo al método de estimación directa, siempre que hubieran revocado dicha renuncia de manera expresa en el mes de diciembre de 2021 o de forma tácita mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2022 en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva.

#### 2.2.2. Ganancias y pérdidas patrimoniales

En el ámbito de las ganancias y pérdidas patrimoniales, la Ley 11/2021 ha introducido diversas modificaciones aplicables a partir del 1 de enero de 2022. Por una parte, se establecen nuevos requisitos para computar el número mínimo de accionistas requerido para que las sociedades de inversión de capital variable (SICAV) puedan aplicar el tipo de gravamen establecido para las IIC, lo que, a su vez, ha exigido el establecimiento de un régimen de disolución y liquidación de la misma con determinadas particularidades en el IRPF de sus socios personas físicas. Por otra parte, se homogeniza el tratamiento en el IRPF de las inversiones en determinadas IIC, conocidas como fondos y sociedades de inversión cotizados (ETF, por sus siglas en inglés), con independencia del mercado, nacional o extranjero, en el que coticen.

A continuación, se analizan estas medidas.

## 2.2.2.1. Fondos y sociedades cotizados en el extranjero

El artículo tercero de la Ley 11/2021 homogeniza el tratamiento de las inversiones en determinadas IIC, conocidas como fondos y sociedades de inversión cotizados (ETF, por sus siglas en inglés), con independencia del mercado, nacional o extranjero, en el que coticen.

La razón de esta modificación hay que encontrarla en el hecho de que la vigente normativa del IRPF establece para los fondos y sociedades de inversión cotizados un tratamiento diferenciado respecto de las restantes IIC, en atención a su particular régimen de transmisión, similar al de las acciones. Este tratamiento diferenciado consiste en excluir a los ETF de la posibilidad de aplicar el régimen de diferimiento por reinversión, conocido popularmente como «régimen de traspasos», tal y como se señala en el último párrafo del artículo 94.1 a) de la LIRPF.

Ahora bien, la exclusión del régimen de traspasos que hasta ahora contenía dicho artículo solo resultaba aplicable respecto a ETF españoles, los regulados en el artículo 79 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, así como a ETF extranjeros armonizados cotizados en la bolsa española, pero no a aquellos ETF extranjeros armonizados, inscritos y comercializados en España, pero que coticen únicamente en bolsa extranjera.

Para corregir esta clara distorsión entre uno y otro producto, se extiende a los ETF que coticen en bolsa extranjera el tratamiento previsto para los ETF que cotizan en bolsa española respecto del régimen de traspasos.

A tal efecto, la citada Ley 11/2021 añade un número 3.º en el artículo 94.2 a) de la LIRPF por el que se excluye la posibilidad de aplicar el régimen de traspasos respecto de ETF análogos a los ETF españoles, con independencia de donde coticen.

Ahora bien, con la finalidad de respetar las expectativas de quienes hubieran adquirido ETF que cotizan en bolsa extranjera adquiridos antes del 1 de enero de 2022 y que, por lo señalado anteriormente, podían aplicar el régimen de traspasos, se añade una disposición transitoria trigésima sexta en la LIRPF que permite aplicar a partir del 1 de enero de 2022 dicho régimen a los ETF que cotizan en bolsa extranjera adquiridos con anterioridad a dicha fecha, siempre que la reinversión no se destine a la adquisición de otros ETF (español o extranjero).

## 2.2.2.2. Régimen fiscal de disolución y liquidación de las sociedades de inversión de capital variable

El artículo 1 de la Ley 11/2021 ha modificado el artículo 29.4 a) de la LIS estableciendo nuevas reglas para computar el número mínimo de accionistas que debe tener una sociedad de inversión variable para poder aplicar el tipo del 1 % en dicho impuesto. En concreto, dicha norma ha establecido que solamente se computarán aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 2.500 euros, determinados de acuerdo con el valor liquidativo correspondiente a la fecha de adquisición de las acciones, cifra que se eleva a 12.500 euros cuando se trate de SICAV por compartimentos.

Además, como complemento a lo anterior, se establece que la Administración tributaria podrá comprobar el cumplimiento del número mínimo de accionista, debiendo a tal efecto la sociedad de inversión mantener y conservar durante el periodo de prescripción los datos correspondientes a la inversión de los socios en la sociedad.

Como consecuencia de este cambio relevante en la operativa de este tipo de entidades, la propia Ley 11/2021 ha incorporado una disposición transitoria cuadragésima primera en la LIS en la que regula un régimen especial de disolución y liquidación al que pueden acogerse las entidades que lo deseen, garantizando una reorganización ordenada del sector como consecuencia de los nuevos requisitos legales.





A tal efecto, las SICAV a las que les haya resultado aplicable el tipo del 1 % durante el periodo impositivo 2021 y deseen acogerse a este régimen transitorio deberán adoptar válidamente el acuerdo de disolución con liquidación durante el año 2022 y realizar con posterioridad al acuerdo, dentro de los seis meses posteriores a dicho plazo, todos los actos o negocios jurídicos necesarios según la normativa mercantil hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

La consecuencia para los socios de la sociedad en liquidación, contribuyentes del IRPF, es que no integrarán en la base imponible la ganancia de patrimonio derivada de la liquidación de la entidad siempre que el total de dinero o bienes que les corresponda como cuota de liquidación se reinvierta en la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en otra SICAV o en un fondo de inversión de carácter financiero regulados por la Ley 35/2003 que tributen al tipo del 1 %. En este caso, las nuevas acciones o participaciones adquiridas o suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones de la sociedad objeto de liquidación.

Debe tenerse en cuenta que la reinversión no puede ser parcial y que debe efectuarse antes de haber transcurrido siete meses contados desde la finalización del plazo establecido para la adopción del acuerdo de disolución con liquidación.

2.2.3. Reducciones en la base imponible derivada de aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

La LPGE 2022 ha vuelto a introducir modificaciones en la cuantía máxima de reducción en la base liquidable general por aportaciones a sistemas privados de previsión social.

En concreto, se modifica el artículo 52 de la LIRPF minorando el límite absoluto de reducción en la base liquidable general para el conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales al conjunto de sistemas de previsión social de 2.000 a 1.500 euros anuales.

Al mismo tiempo, el incremento en la cuantía de dicho límite de 8.000 euros adicionales aplicable exclusivamente a contribuciones empresariales efectuadas a dicho sistema se eleva a 8.500 euros.

Además, en relación con este límite, se permite computar dentro del mismo no solo las contribuciones empresariales, sino también las aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social empresarial de cuantía igual o inferior a la respectiva contribución empresarial.

Ahora bien, con la finalidad de evitar que se reconviertan en contribuciones empresariales las aportaciones individuales a través de la correspondiente modificación o novación contractual en el marco de un sistema de retribución flexible, se señala expresamente que



las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

Todo ello, manteniendo el tradicional límite porcentual del 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas.

Por otra parte, como en ocasiones anteriores, la modificación operada en la normativa fiscal tiene su correlativa modificación en la normativa financiera.

#### Ejemplo 10

Durante el periodo impositivo 2022, un trabajador ha aportado 1.200 euros a su plan de pensiones de empleo. Además, la empresa ha hecho contribuciones empresariales a su favor en un plan de pensiones de empleo por cuantía de 4.000 euros, aportando el trabajador a dicho plan 3.000 euros adicionales. La suma de los rendimientos netos del trabajo y actividades económicas es de 40.000 euros.

Cuantía máxima reducir en la base imponible general por aportaciones a sistemas de previsión social en 2022:

- Límite absoluto: 8.200 euros.
  - Aportaciones individuales: 1.200 euros (límite 1.500 €).
  - Contribuciones empresariales y aportaciones individuales al plan de pensiones de empleo: 7.000 euros.
    - Contribución empresarial: 4.000 euros.
    - Aportación individual: 3.000 euros.
    - Límite 8.800 euros (8.500 + parte no consumida del límite de 2.000).
- Límite relativo: 12.000 euros (30 % × 40.000).

Total a reducir: la menor de los dos: 8.200 euros.

#### 3. Análisis de la doctrina administrativa

Además de las modificaciones normativas, se ha incorporado en este artículo una relación de las consultas tributarias vinculantes y resoluciones del TEAC más relevantes evacuadas durante el ejercicio 2021 relativas al IRPF.





## 3.1. Residencia fiscal en territorio español

3.1.1. Residencia habitual en territorio español. Efectos de la situación derivada de la crisis sanitaria del SARS-CoV-2 (Consultas V0862/2021, de 13 de abril -NFC079315-, y V2434/2021, de 22 de septiembre -NFC081106-)

La cuestión que se plantea es cómo afectan las circunstancias acaecidas con ocasión de la COVID-19 al cómputo de días para fijar la residencia habitual en territorio español.

Al respecto, en dichas consultas se hace referencia al informe OECD Secretariat Analysis of Tax Treaties and the Impact of the COVID-19 Crisis, de 3 de abril de 2020. Este informe de la Secretaría de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha sido actualizado el 21 de enero de 2021 (Updated Guidance on Tax Treaties and the Impact of the COVID-19 Pandemic) al persistir la situación.

En el mismo se recogen una serie de pautas no vinculantes que los Gobiernos pueden adoptar en relación con la situación de excepcionalidad que puede vivir un contribuyente como consecuencia de la pandemia.

Al respecto, las citadas consultas resaltan la afirmación realizada en el párrafo 37, que señala como poco probable que la situación causada por la crisis de la COVID-19 afecte a la residencia fiscal a efectos de convenio. El párrafo 42 afirma que la determinación de la residencia fiscal es una cuestión de derecho interno de cada Estado. Además, muestra, en los casos analizados de posible doble residencia por la crisis de la COVID-19 (persona que se encuentra temporalmente fuera de su hogar y queda atrapado en un país y persona que está trabajando en un país y ha adquirido en el mismo su residencia, pero regresa temporalmente a su «país de origen anterior» por causa de la COVID-19, siendo posible que nunca haya perdido su condición de residente de su país de origen de acuerdo con la legislación nacional, o recupere el estado de residente a su regreso), que la aplicación de los criterios dirimentes para resolver los conflictos de residencia recogidos en los convenios (art. 4.2 del modelo de convenio de la OCDE) lo hacen con carácter general de manera satisfactoria.

3.1.2. Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español. Cambio de empleador. Teletrabajo (Consulta V2273/2021, de 12 de agosto -NFC080763-)

En esta consulta se plantea si deben declararse bajo el régimen especial de trabajadores desplazados los rendimientos del trabajo obtenidos a partir de un cambio laboral, teniendo en cuenta que el nuevo trabajo se celebra con una entidad no residente y se realiza a distancia (teletrabajo) desde España.



Al respecto, la DGT aclara que tales rendimientos deben tenerse en cuenta en la declaración del IRPF de ese año (a la que resulta aplicable el régimen fiscal de impatriados), de lo que se deduce que el caso expuesto no es causa que determine la exclusión e inaplicación del citado régimen especial.

3.1.3. Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español. Desplazamiento de administrador por la asunción de nuevas funciones (Consulta V0990/2021, de 20 de abril -NFC079624-)

En esta consulta se plantea si puede acogerse al régimen especial un contribuyente que fue nombrado administrador de una empresa española, sin remuneración ni funciones ejecutivas, y que, al cabo de cierto tiempo, como consecuencia de que el consejo de administración decide que asuma nuevas funciones, se desplaza a territorio español.

Al respecto, la DGT considera inaplicable el citado régimen especial, pues su desplazamiento a España no se producirá, tal y como requiere el artículo 93.1 b) 2.º de la LIRPF, como consecuencia de «la adquisición de la condición de administrador» de la entidad española, sino por la asunción de más funciones en el cargo ya existente.

Debe recordarse que es doctrina reiterada que, en ausencia de esa relación de causalidad entre el desplazamiento a España del consultante y la adquisición de la condición de administrador de la sociedad, se incumpliría el requisito previsto en el artículo 93.1 b) de la LIRPF y, en consecuencia, el consultante no podría optar por el régimen especial del artículo 93 de la LIRPF.

3.1.4. Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español. Administrador que se desplaza. Participación en otras entidades y consejos de administración (Consulta V2983/2021, de 24 de noviembre -NFC081518-)

Si bien podría parecer una cuestión irrelevante, la reiteración de esta misma cuestión ante la DGT hace conveniente resaltar esta consulta. En la misma se pregunta sobre la procedencia de la aplicación del régimen especial cuando se participe en el capital de otras compañías distintas a la que determina su desplazamiento a territorio español (de la que es administrador), percibiendo dividendos o ganancias de estas acciones e, incluso, pudiendo ser miembro de su consejo de administración.

Al respecto, la DGT ha aclarado que la obtención de tales rentas, procedentes de otras entidades distintas a aquella cuyo nombramiento como administrador ha determinado su desplazamiento a territorio español, no impiden la aplicación del citado régimen especial.





#### 3.2. Exenciones

3.2.1. Exenciones, Indemnización por responsabilidad civil por daños personales. Accidente en el extranjero (Consulta V2534/2021, de 13 de octubre -NFC081215-)

En esta consulta se plantea si la exención por indemnizaciones por responsabilidad civil por daños personales resulta aplicable cuando tales daños se han producido en el extranjero.

Al respecto, la DGT determina la procedencia de la exención regulada en el artículo 7 d) de la LIRPF, con independencia del lugar o país en el que se produzcan los daños, siempre que su cuantía se corresponda con la que establezca la normativa de ese país o con la cuantía que judicialmente pudieran reconocer los jueces y tribunales de dicho país.

3.2.2. Exención. Indemnización por despido o cese. Abono de la indemnización antes de reconocerse su improcedencia en el acto de conciliación (Consulta V1875/2021, de 15 de junio -NFC080470-)

En esta consulta se analiza una situación frecuente consistente en abonar la indemnización por despido antes del reconocimiento de la improcedencia en el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC).

Como puede observarse, la empresa satisfizo a la consultante una indemnización por despido cuando aún no se había reconocido la improcedencia ante el SMAC, o bien, mediante resolución judicial, por lo que en dicho momento no resultaba de aplicación la exención contemplada en el artículo 7 e) de la LIRPF, y la indemnización satisfecha se encontraba sujeta a gravamen. En consecuencia, la empresa deberá practicar la correspondiente retención a ingreso a cuenta en el momento de abonar dicha indemnización.

Ahora bien, dado que en el posterior acto de conciliación se reconoce la improcedencia del despido, lo que determina la exención de todo o parte de la indemnización percibida, el contribuyente, en su posterior declaración del IRPF, declarará la parte de la indemnización sujeta a gravamen y podrá deducir la totalidad del importe de la retención a cuenta del IRPF soportada, recuperando de esta forma la retención practicada sobre la parte de la indemnización que posteriormente fue declarada exenta.

3.2.3. Exención por trabajos realizados en el extranjero. Cómputo de los días de desplazamiento (Consulta V1696/2021, de 2 de junio -NFC080227-)

En relación con la exención regulada en el artículo 7 p) de la LIRPF, se consulta sobre cuáles son los días que se computan en la exención. En concreto, se pregunta por aquellos



en los que no se realiza trabajo en el extranjero por tratarse de días no laborables (sábados y domingos, en los que el empleado permanece desplazado en el extranjero, pero no lleva a cabo trabajo) o por tratarse de los días de viaje al país de destino o de regreso.

Al respecto, la DGT aclara, en primer lugar, que para determinar la parte de las retribuciones no específicas obtenidas por el trabajador en el año del desplazamiento que gozan de exención se tomará el número de días naturales que efectivamente el trabajador haya estado desplazado en el extranjero para realizar la prestación de servicios transnacional, incluyendo los días no laborables (en este caso, días festivos o fines de semana que, una vez iniciada la prestación efectiva de los trabajos, el periodo de desplazamiento ordenado por el empleador pudiera comprender). Por el contrario, no se computarán los días festivos o fines de semana que el trabajador permanezca en el extranjero por motivos particulares antes del inicio de los trabajos o una vez finalizados los mismos.

Por otra parte, en relación con los días de viaje en los que no se realiza trabajo en el extranjero, dicha consulta cita la Sentencia del TS de 25 de febrero de 2021 (rec. de casación núm. 1990/2019 -NFJ081126-) indicando que deben entenderse comprendidos los rendimientos de trabajo percibidos por el trabajador que correspondan a los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España.

3.2.4. Exención por trabajos realizados en el extranjero. Días de permanencia en el extranjero en cumplimiento de cuarentenas sanitarias (Consulta V0767/2021, de 31 de marzo -NFC078992-)

La cuestión que se plantea es si, a efectos de aplicar la exención, deben computarse los días en los que el trabajador desplazado, como consecuencia de las medidas adoptadas por cada país para prevenir contagios por el SARS-CoV-2, al llegar al país en el que se va a realizar el trabajo, deben permanecer en cuarentena (dicha cuarentena ha de cumplirse en el lugar de destino y con carácter previo a la realización del trabajo encomendado).

La contestación señala que, de manera coherente con lo indicado por el TS en relación con los días de viaje o desplazamiento al país de destino, el tiempo que el trabajador permanece en este último cumpliendo la cuarentena impuesta computará igualmente a efectos de determinar los días de desplazamiento en el extranjero para calcular los rendimientos que estarán exentos.

3.2.5. Exención por trabajos realizados en el extranjero. Requisito para tener el tratamiento correspondiente a retribuciones específicas (Consulta V1860/2021, de 15 de junio -NFC080448-)

En este caso, se consulta sobre el concepto de retribución específica para aplicar la exención. En particular, se trata de un contribuyente que desarrolla distintas funciones por las que percibe distintas remuneraciones.





Al respecto, la DGT aclara que para la consideración como retribución específica de una retribución se requiere que la totalidad del trabajo vinculado a tal retribución se realice en el extraniero.

3.2.6. Exención por premios literarios, artísticos y científicos relevantes. Publicidad de la convocatoria (Consulta V0119/2021, de 28 de enero -NFC078602-)

En esta consulta se pregunta sobre la exigencia de que el anuncio de la convocatoria de los premios literarios, artísticos o científicos, para que estén exentos, se haga pública en, al menos, un periódico de gran circulación nacional se entiende cumplida o no con su inserción en la edición digital de un periódico.

Pues bien, al respecto, la DGT señala que el requisito de tratarse de un periódico de gran circulación, entendiendo este último término como difusión, pues de lo que se trata es de que la convocatoria tenga un amplio conocimiento público, permite interpretar que el requisito de anuncio de la convocatoria en un periódico de gran circulación nacional se entiende cumplido tanto con su inserción en la edición impresa como en la edición digital.

3.2.7. Exención aplicable a la prestación por dependencia. Prestación percibida por sistema público extranjero (Consulta V3000/2021, de 2 de diciembre -NFC081577-)

La cuestión que se examina es si la exención prevista en el artículo 7 x) de la LIRPF, relativa a las prestaciones de dependencia, resulta aplicable cuando estas procedan de un sistema de seguridad social constituido en el extranjero.

Al respecto, se señala que la prestación por dependencia percibida del sistema de seguridad social de otro Estado goza igualmente de exención siempre que el grado de dependencia que origina dicha prestación extranjera pueda equipararse en sus características a la dependencia que da lugar a las prestaciones exentas establecidas en el sistema español para la autonomía y atención a la dependencia, siendo equiparables asimismo el contenido o finalidad al que se destinan ambas prestaciones (la extranjera y la española).

## 3.3. Rendimientos del trabajo

3.3.1. Rendimientos del trabajo. Ayudas percibidas por autónomos de la Seguridad Social por cese de la actividad (Consulta V0098/2021, de 28 de enero -NFC078353-)

En esta consulta se analiza la calificación de la prestación extraordinaria por cese de actividad establecida en el artículo 17 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo,



de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19.

Al respecto, la DGT aclara que, tanto para el caso de trabajadores por cuenta ajena como por cuenta propia, la calificación fiscal debe ser la de rendimientos del trabajo.

Conviene destacar que, si bien en la citada consulta se analiza solamente la prestación señalada, el criterio indicado resultará igualmente aplicable al resto de prestaciones por cese de actividad que como consecuencia de la crisis sanitaria viene satisfaciendo la Seguridad Social.

3.3.2. Rendimientos del trabajo en especie. Imputación fiscal de la prima de un seguro colectivo que instrumenta compromisos por pensiones. Incidencia de las variaciones en la plantilla cubierta por la póliza (Consulta V0228/2021, de 10 de febrero -NFC078793-)

En esta consulta se plantea cómo debe imputarse la prima correspondiente a un seguro colectivo de vida que instrumenta compromisos por pensiones asumidos con sus empleados cubriendo exclusivamente las contingencias de jubilación e invalidez.

En este caso, la DGT aclara que la empresa, al inicio de la anualidad del seguro, deberá imputar a cada empleado asegurado como retribución en especie la prima anual que corresponde a cada uno de ellos. En caso de producirse altas o bajas de empleados (y, en consecuencia, de asegurados) durante la anualidad del seguro y no haya regularización del importe total de la prima acordada entre la entidad consultante y la compañía aseguradora, será la entidad consultante al final de dicha anualidad la que tendrá que hacer una nueva distribución de la prima anual total entre todos los empleados existentes durante la anualidad y en función del tiempo que hayan estado asegurados durante esa anualidad y, en consecuencia, ajustar la imputación inicial realizando las correspondientes modificaciones al alza (en caso de que la prima individual resultante sea mayor a la inicialmente imputada) o a la baja (en caso de que sea menor).

Igualmente, deberá proceder a la imputación de prima a los empleados que hayan causado alta durante la anualidad y por ello no hayan tenido imputación inicial.

3.3.3. Rendimientos del trabajo en especie. Vales de comida. Utilización en un día de teletrabajo. Gastos de transporte de la comida (Consulta V1035/2021, de 21 de abril -NFC079569-)

En esta consulta se pregunta si es posible abonar con vales de comida, además del importe correspondiente a los alimentos recibidos, el coste del transporte de estos últimos.





Al respecto, la DGT aclara que la exención incluye los gastos de llevanza de la comida al domicilio, con el límite conjunto de 11 euros diarios, resultando indiferente a estos efectos si los mismos se facturan por el establecimiento de hostelería conjuntamente con la comida, o bien, se facturan de forma independiente por la empresa encargada de la llevanza.

En consecuencia, con los citados vales de comida podrá abonarse no solo la parte correspondiente a la comida, sino también a su transporte hasta el lugar de consumo.

3.3.4. Rendimientos del trabajo en especie. Utilización de las plazas de aparcamiento de los centros de trabajo que se ofrece a los empleados de forma indiferenciada (Consulta V0405/2021, de 25 de febrero -NFC078945-)

La cuestión que se plantea es si la cesión a los trabajadores de una plaza de garaje en su lugar de trabajo determina o no la existencia de una retribución en especie.

Al respecto, la DGT recupera un criterio tradicional recordando que solo cuando la utilización de las plazas de aparcamiento de los centros de trabajo se ofrezca a los empleados de forma indiferenciada, es decir, sin atribución individualizada de las citadas plazas a cada uno de los trabajadores, se considerará que nos encontramos ante una renta del trabajo en especie exenta por tratarse de un servicio social a favor del personal, al ofrecer su uso de forma colectiva (art. 42.3 b) de la LIRPF).

En caso contrario, tal utilización sí determinaría la existencia de una renta del trabajo en especie.

3.3.5. Rendimientos del trabajo. Previsión social. Suspensión de la prestación de jubilación de la Seguridad Social. Incidencia en planes de pensiones (Consulta V1301/2021, de 10 de mayo -NFC079826-)

En esta consulta se analiza en qué momento podrá acceder a la prestación de su plan de pensiones una persona que, habiendo accedido a la situación de jubilación, proceda a suspender la percepción de su pensión de jubilación de la Seguridad Social al darse de alta como trabajador por cuenta ajena sin haber llegado a percibir cantidad alguna por tal contingencia de su plan de pensiones.

En este caso, la DGT aclara que, al haberse suspendido la pensión de jubilación por haberse dado de alta como trabajador por cuenta ajena sin haber empezado a percibir la prestación de jubilación de su plan de pensiones, la contingencia de jubilación (y, por tanto, el derecho a percibir la correspondiente prestación de jubilación) acaecerá en el momento en que el contribuyente acceda nuevamente a la situación de jubilación.



3.3.6. Rendimientos del trabajo. Rendimiento del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Extinción de la relación laboral una vez finalizado el periodo de suspensión (Consulta VO464/2021, de 4 de marzo -NFC079150-)

La cuestión que se plantea es si el hecho de percibir cantidades durante varios periodos impositivos por la suspensión de la relación laboral afecta o no a la aplicación de la reducción por irregularidad en el caso de acordarse de mutuo acuerdo la extinción de la relación laboral al finalizar aquella.

La contestación señala que, si una vez finalizado el periodo de suspensión se opta por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral percibiendo una cantidad que se imputa en un único ejercicio, sí resultará de aplicación la reducción del 30 % a esta última, al tener la consideración de rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular, resultando irrelevante el hecho de haber percibido cantidades durante el tiempo en que ha estado suspendido el contrato.

3.3.7. Rendimientos del trabajo. Gastos deducibles. Devolución por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de diferencias de cuota de autónomo por aplicación retroactiva de la tarifa plana prevista para autónomos societarios (Consulta V0758/2021, de 30 de marzo -NFC079279-)

En esta consulta se analiza la incidencia tributaria de un suceso bastante frecuente en este colectivo como es la devolución por la TGSS de diferencias de cuotas del régimen de autónomos por aplicación retroactiva de la «tarifa plana» a autónomos societarios.

Al respecto, se indica que dicha devolución no tiene incidencia en la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en que aquella se ha aprobado, sino que afecta a los ejercicios en que aquellas cuotas se incluyeron como gasto, lo que dará lugar a la presentación de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones o de autoliquidaciones complementarias.

3.3.8. Rendimientos del trabajo. Gastos deducibles. Cantidades satisfechas a un sindicato una vez jubilado (Consulta V1506/2021, de 21 de mayo -NFC079957-)

En esta consulta se pregunta si es posible seguir deduciendo para el cálculo del rendimiento neto del trabajo las cantidades satisfechas al sindicato una vez que se ha jubilado el trabajador.





En dicha consulta, la DGT aclara que, en la medida en que las cuotas sindicales se encuentran dentro de los gastos deducibles enumerados en el artículo 19.2 d) de la LIRPF, sin que la ley efectúe distinción alguna, seguirán siendo igualmente deducibles las cantidades que satisfaga por tal concepto con posterioridad a su jubilación.

### 3.4. Rendimientos del capital inmobiliario y mobiliario

3.4.1. Inmuebles en expectativa de alguiler. Imputación de rentas inmobiliarias y gastos deducibles (Consulta V1401/2021, de 13 de mavo -NFC079871-)

Esta consulta reitera lo señalado anteriormente por la DGT, coincidente con el criterio del TS recogido en su Sentencia 270/2021, de 25 de febrero (rec. de casación núm. 1302/2020 -NFJ081316-), indicando que durante los periodos en los que los inmuebles se encuentren en expectativa de alguiler procederá la imputación de rentas inmobiliarias y que, en lo que respecta a los gastos de carácter anual, no serán deducibles para el cálculo del rendimiento neto del capital inmobiliario por la parte del periodo impositivo en la que están en expectativa de alquiler.

3.4.2. Dividendo en especie (Consulta V1650/2021, de 17 de febrero -NFC080321-)

En esta consulta se aborda la tributación de un dividendo acciones de un banco del que es accionista, proviniendo dichas acciones de la autocartera del banco, no tratándose de acciones liberadas, y entregándose una parte adicional en efectivo.

La DGT señala que los importes percibidos en concepto de distribución de dividendos tendrán la consideración para los socios de rendimiento del capital mobiliario en aplicación del artículo 25.1 a) de la LIRPF, siendo una operación sujeta a retención e ingreso a cuenta.

En este caso, en el que parte de dichos dividendos se satisfacen en especie (mediante entrega de acciones propias), dicha parte deberá valorarse por su valor de mercado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1 de la LIRPF, estando constituido el valor de adquisición de las acciones a efectos de futuras transmisiones por el valor de mercado en el momento de su entrega al socio.

Por último, aunque no se indica nada al respecto en la consulta, debe diferenciarse este caso de otros en los que, bajo la apariencia de una entrega de un dividendo en especie, la operación llevada a cabo es en realidad una ampliación de capital social con cargo a reservas, en la que igualmente el accionista percibe acciones en proporción a su participación en la compañía, pero sin incidencia fiscal alguna (Consulta V0078/2021, de 22 de enero -NFC078579-, que se analiza a continuación).



3.4.3. Entrega de acciones derivadas de una ampliación de capital social con cargo a reservas (Consulta V0078/2021, de 22 de enero -NFC078579-)

A diferencia de la consulta anterior, la entrega de acciones aquí se produce mediante una ampliación de capital social con cargo a reservas.

En este caso, los accionistas podían optar por suscribir las nuevas acciones de manera gratuita o bien transmitir dichos derechos en la bolsa. En primer lugar, tal y como se indicó al analizar la consulta anterior, la entrega a los accionistas de acciones totalmente liberadas por la entidad no comportará la obtención de renta para aquellos.

Por lo que respecta al tratamiento de la transmisión en el mercado de los derechos de asignación recibidos, el importe obtenido por la transmisión de los mismos en el mercado tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el periodo impositivo en el que se produzca la citada transmisión. Sobre dicha ganancia patrimonial se aplicará un porcentaje de retención del 19%.

3.4.4. Seguros unit linked. Sustitución de las inversiones en IIC como consecuencia de la salida de Reino Unido de la UE. Participaciones preferentes. Cálculo del rendimiento (Consulta V1290/2021, de 7 de mayo -NFC079727-)

En esta consulta se analiza si la sustitución de las inversiones en IIC que han dejado de estar amparadas por la Directiva 2009/65/CE como consecuencia de la salida de Reino Unido de la UE por otras que sí lo estén determina la aplicación de la regla especial de imputación temporal prevista para dichos seguros.

Al respecto, en la contestación se señala que la salida de Reino Unido de la UE constituye una circunstancia de naturaleza única, excepcional y ajena al control y a la voluntad de la entidad aseguradora consultante y de los tomadores de los seguros afectados.

En consecuencia, la sustitución de las inversiones en IIC afectadas por la inversión en otras adaptadas a la Ley 35/2003 o amparadas por la Directiva 2009/65/CE no puede considerarse un incumplimiento del requisito de que las acciones o participaciones IIC deben estar predeterminadas en los contratos, siempre que esta sustitución se haga para todos los contratos afectados, no se establezcan especificaciones singulares para cada tomador o asegurado y se haga ante del fin del periodo transitorio previsto en el acuerdo sobre la retirada de Reino Unido de la UE.

En caso contrario, deberán imputar como rendimiento del capital mobiliario de cada periodo impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del periodo impositivo, sin perjuicio de que el importe imputado minore





el rendimiento derivado de la percepción de las cantidades derivadas de estos contratos que el contribuyente llegue a percibir.

#### 3.5. Rendimientos de actividades económicas

3.5.1. Rendimientos íntegros en estimación directa. Subvenciones concedidas por una comunidad autónoma con motivo de la pandemia del SARS-CoV-2 (Consulta V1113/2021, de 27 de abril -NFC079365-)

En esta consulta se pregunta sobre la calificación de las ayudas percibidas de una comunidad autónoma por un empresario con motivo de la pandemia del SARS-CoV-2.

En este caso, a diferencia de las prestaciones de la Seguridad Social cuya calificación, tal y como se indicó al analizar la Consulta V0098/2021, de 28 de enero (NFC078353), era la de rendimiento del trabajo, la falta de previsión legal al respecto determina que la calificación de tales ayudas deba ser la que corresponde a cualquier subvención o ayuda que perciba un trabajador autónomo, esto es, rendimiento de actividades económicas.

3.5.2. Gastos deducibles en estimación directa. Pago de cotizaciones por la mutua durante su baja por enfermedad (Consulta V1498/2021, de 21 de mayo -NFC079740-)

El consultante es un autónomo que durante varios meses ha estado de baja por enfermedad común percibiendo la prestación por incapacidad temporal de la Seguridad Social. Durante dicho periodo, la mutua correspondiente se hizo cargo de las cotizaciones al régimen especial de trabajadores autónomos (RETA).

Al respecto, la DGT indica que las prestaciones de la Seguridad Social en concepto de incapacidad temporal tienen la calificación de rendimientos del trabajo y comprenden la totalidad de la prestación recibida, incluyendo el importe de las cotizaciones al RETA entregado por la mutua colaboradora a cuyo pago queda obligado el autónomo. No obstante, debe tenerse en cuenta que este pago de las cotizaciones del RETA dará lugar correlativamente a un gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica.

3.5.3. Gastos deducibles en estimación directa. Afectación de bicicleta a la actividad económica (Consulta V1492/2021, de 21 de mayo -NFC079941-)

En esta consulta se cuestiona sobre si el gasto por la adquisición de una bicicleta por parte de un autónomo para sus desplazamientos profesionales es deducible en el IRPF.



Al respecto, la DGT aclara que, para que sea deducible el gasto (amortización), el vehículo deberá estar afecto. Y, a diferencia de lo que ocurre con los vehículos de turismo, el artículo 22 del RIRPF no exige utilización exclusiva en la actividad, por lo que es posible que esté afecto cuando también se utiliza para fines privados, siempre que esta utilización se realice en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

3.5.4. Estimación objetiva. Cómputo de personal no asalariado. Actividad cerrada por la crisis sanitaria derivada de la COVID-19 (Consulta V1779/2021, de 9 de junio -NFC080419-)

En esta consulta se analiza cómo debe computarse el personal no asalariado (titular v cónyuge) cuando la actividad ha estado cerrada en 2020 a causa de la COVID-19.

La DGT aclara que la situación epidemiológica derivada del SARS-CoV-2 debe considerarse como causa objetiva que quiebra la regla general de cómputo del titular de la actividad, por lo que este se cuantificará en función del tiempo dedicado a la actividad. En particular, se deberán, en todo caso, descontar los días (99) en los que estuvo declarado el estado de alarma en el primer semestre, con independencia de que la actividad se haya ejercido o no, así como los días del segundo semestre en los que el ejercicio efectivo de la actividad económica se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir la evolución de la situación epidemiológica derivada del SARS-CoV-2.

Por tanto, en 2020, el titular de la actividad no se cuantificará, en ningún caso, como 1, sino teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo anterior.

Es decir, la cuantificación del titular de la actividad se determinará por el resultado de la siguiente operación: (366 - 99 - días del segundo semestre con ejercicio suspendido de la actividad)/366.

Por lo que se refiere al cómputo mínimo de 0,25 personas/año, dadas las especiales circunstancias acontecidas en 2020, este mínimo debe reducirse en la misma proporción que se reduzca la regla general de cómputo del titular de la actividad, establecida en el párrafo anterior de esta contestación.

Cuando el personal no asalariado sea el cónyuge e hijos menores del titular que trabajen en la actividad y no sean personal asalariado, se cuantificará en función de la proporción existente entre el número horas efectivamente trabajadas y 1.800. Entre las horas trabajadas, no tendrán que computarse las que hubiese trabajado en los 99 días del primer estado de alarma.

Ahora bien, si el titular de la actividad se ha computado de acuerdo con la fórmula expresada en párrafos anteriores, podría aplicarse la reducción del 50 % previsto en la instrucción 2.1.1.ª de la Orden HAC/1164/2019. Dicha instrucción establece que, cuando el cónyuge



o los hijos menores tengan la condición de no asalariados, se computarán al 50 % siempre que el titular de la actividad se compute por entero, antes de aplicar, en su caso, la reducción prevista en el párrafo anterior, y no haya más de una persona asalariada.

3.5.5. Estimación objetiva. Necesidad o no de local para acogerse al método de estimación objetiva (Consulta V2439/2021, de 22 de septiembre -NFC081108-)

En esta consulta se pregunta sobre si es posible acogerse el método de estimación objetiva cuando se desarrolla una actividad económica de reparación de vehículos sin local propio (la reparación se efectúa en el domicilio del cliente).

Al respecto, la DGT aclara que, al no figurar entre las causas excluyentes del artículo 3 de la Orden HAC/1155/2020 la necesidad de tener un local donde se desarrolle la actividad. la ausencia de este último no le excluirá de la aplicación del método de estimación objetiva.

- 3.6. Ganancias y pérdidas patrimoniales
- 3.6.1. Exención de empresa familiar. Posterior incumplimiento. Regularización (Consulta V0658/2021, de 22 de marzo -NFC079184-)

En esta consulta se aborda cómo debe regularizarse en el caso de un posterior incumplimiento de los requisitos exigidos para disfrutar de la exención de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la empresa familiar.

Al respecto, la DGT confirma que el incumplimiento determinará que deba incluirse en la autoliquidación del IRPF correspondiente al periodo impositivo en el que se produce tal incumplimiento la cuota o cantidad derivada del incentivo fiscal aplicado de forma indebida en el periodo impositivo en el que se produjo la donación, junto con los intereses de demora correspondientes.

3.6.2. Transmisiones a título lucrativo. Pactos sucesorios (Consulta V2593/2021, de 25 de octubre -NFC081177-)

En esta consulta se pregunta sobre si resulta aplicable la exención prevista en el artículo 33.3 b) de la LIRPF (exención de la ganancia patrimonial derivada de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente) al pacto sucesorio de definición balear.

En relación con esta cuestión, la DGT hace extensivo, respecto a la transmisión de bienes de presente a través de los pactos sucesorios existentes en las distintas normativas

Tributación CEF.-

forales, el criterio fijado para la apartación en la Consulta V0430/2017, de 17 de febrero (NFC063885), esto es, la exención de la ganancia patrimonial generada con tal transmisión.

Debe señalarse que, igualmente, este criterio se ha extendido a otros pactos sucesorios, como a la apartación o el pacto de meiora previstos en el derecho civil de Galicia (Consulta V2662/2021, de 4 de noviembre -NFC081341-).

3.6.3. Compensación económica por acuerdo extrajudicial con una entidad financiera con la que tiene suscrito un préstamo hipotecario (Consulta V2423/2021, de 20 de septiembre -NFC081102-)

En esta consulta se analizan las consecuencias en el IRPF de alcanzar un acuerdo con una entidad financiera para dejar sin efecto una cláusula de un préstamo hipotecario sin intervención judicial.

En la contestación, la DGT confirma que la compensación económica derivada de un acuerdo extrajudicial, ante la ausencia de la declaración judicial de nulidad, determina la obtención de una ganancia patrimonial por el importe de la compensación (incluyéndose también las cuantías que vinieran a resarcir los gastos de defensa jurídica producidos).

3.6.4. Entrega de acciones gratuitas a los trabajadores. Valor de adquisición (Consulta V2182/2021, de 30 de julio -NFC080736-)

En esta consulta se aclara que, en el caso de que la entrega gratuita a los trabajadores de acciones de la compañía esté exenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.3 f) de la LIRPF, a efectos de futuras transmisiones, el valor de adquisición de tales acciones será el valor de mercado de las mismas cuando se produjo tal entrega gratuita.

3.6.5. Destrucción de bien hipotecado. Abono de la prestación por la compañía aseguradora al prestamista (Consulta V2532/2021, de 8 de octubre -NFC081564-)

La cuestión que se plantea es cuáles son las consecuencias tributarias derivadas de que la compañía aseguradora satisfaga a la entidad financiera la prestación derivada de la destrucción de un bien inmueble hipotecado.

En la contestación, la DGT entiende que el hecho de que el bien destruido estuviera hipotecado y, en cumplimiento de lo previsto en el contrato de préstamo, la indemnización de la compañía aseguradora se abone directamente al prestamista, no implica que sus





propietarios dejen de tener una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre la cuantía de la prestación destinada a la amortización del préstamo y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponde al daño.

3.6.6. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Imputación temporal. Valor de transmisión indeterminado en el momento de la venta (Consulta V2003/2021, de 29 de junio -NFC080611-)

En esta consulta se aborda el tratamiento fiscal de una operación de venta en la que parte del precio se desconoce en el momento de realizar la transacción.

En estos supuestos, la DGT aclara que, cuando todo o parte del valor de transmisión se desconozca, pues depende de unos parámetros variables que pueden determinar no solo el valor de esa parte del precio, sino también el derecho a percibir dicha parte, será necesario realizar una estimación de cuál es el precio definitivo y total de la transmisión. Si en posteriores ejercicios la cuantía que recibe del comprador, correspondiente a la parte indeterminada del precio de la venta, difiere de la estimación anual previamente realizada, se deberá practicar la regularización consiguiente, bien mediante la presentación de una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, bien rectificando la autoliquidación presentada. Este procedimiento deberá hacerse igualmente cuando se trate de una operación con precio aplazado y se opte por imputar proporcionalmente las rentas estimadas en función de la exigibilidad prevista para los cobros correspondientes.

3.6.7. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Imputación temporal. Operaciones con precio aplazado. Posterior rebaja en el precio a percibir (Consulta V2295/2021, de 13 de agosto -NFC080991-)

La cuestión que se analiza es si es posible alterar las cuantías exigibles pendientes cuando se hubiera optado por imputar la ganancia derivada de la transmisión de un bien con arreglo al criterio de imputación de las operaciones a plazo.

Al respecto, en esta consulta se aclara que, una vez optado por el citado criterio de imputación temporal, la posterior rebaja o descuento de parte de los pagos pendientes de realizar no produce efecto alguno en la ganancia patrimonial que deba declararse en función de los cobros inicialmente pactados.

En el mismo sentido se había pronunciado anteriormente la DGT cuando lo que se pretendía era alterar el calendario de pagos inicialmente acordado (Consulta V1484/2012, de 10 de julio -NFC044974-).



## 3.7. Regimenes especiales

3.7.1. Cesión de derechos de imagen y operaciones vinculadas. Prevalencia (Resolución del TEAC de 23 de noviembre de 2021, R. G. 3515/2021 -NFJ084154-)

Esta resolución el TEAC aclara que, en los casos en que no resulte procedente la imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen (art. 92 de la LIRPF) por concurrir la situación contemplada en el apartado segundo de dicho precepto (cuando los rendimientos del trabajo obtenidos en el periodo impositivo por la persona física en virtud de la relación laboral no sean inferiores al 85 % de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación a cargo de la persona o entidad con la que el contribuyente mantenga la relación laboral abonada a terceros por la obtención de los derechos de imagen), no cabe la aplicación de la normativa sobre operaciones vinculadas a la operación de cesión de derechos de imagen entre el contribuyente y la entidad cesionaria.

### 3.8. Reducciones en base imponible

3.8.1. Aportaciones a patrimonios protegidos. Periodo impositivo en el que pueden aplicarse los beneficios fiscales (Consulta V1504/2021, de 21 de mayo -NFC080103-)

En esta consulta se pregunta sobre cuál sería el periodo impositivo en el que serían de aplicación los beneficios fiscales derivados de las aportaciones a favor de un patrimonio protegido realizadas en el mes de diciembre de un periodo impositivo, pero respecto de las cuales la escritura notarial correspondiente a dicha aportación se efectúa en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se ha realizado la citada aportación.

Al respecto, la DGT aclara que los beneficios fiscales correspondientes a tal aportación se podrán aplicar, en caso de que se cumplan todos los requisitos legalmente establecidos y con los límites establecidos en la LIRPF, en el ejercicio en el que se efectuó la aportación, con independencia de que la escritura pública se lleve a cabo en el periodo impositivo siguiente.

### 3.9. Deducciones

3.9.1. Deducción por aportaciones a empresas de nueva o reciente creación. Operación de reestructuración (Consulta V1000/2021, de 20 de abril -NFC079488-)

La cuestión planteada es si la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación regulada en el artículo 68.1 de la LIRPF es aplicable cuando a la sociedad objeto





de la inversión le resulta de aplicación el régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda previsto en el capítulo III del título VII de la LIS.

En la contestación se indica que el hecho de que a la sociedad en la que se invierte se le aplique el régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda previsto en el capítulo III del título VII de la LIS no implicará per se la inaplicación de la citada deducción.

3.9.2. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. Periodo impositivo en el que tiene que practicarse la deducción (Consulta V2023/2021, de 7 de julio -NFC080667-)

En esta consulta se pregunta en qué ejercicio debe practicarse la deducción en aquellos casos en los que el acuerdo de ampliación de capital y el desembolso de los suscriptores de acciones o participaciones se producen en un periodo impositivo, y la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública en la que se recogen tales acuerdos se produce en un periodo impositivo posterior.

Al respecto, la DGT ha aclarado que la aplicación de la deducción procederá realizarla en el periodo impositivo en el que se desembolsen las cantidades correspondientes, siempre que se cumplan todos los requisitos previstos en el artículo 68.1 de la LIRPF, y la exigencia contenida en el artículo 70 de la LIRPF relativa a que las cantidades invertidas procedan de la renta generada en el periodo.

3.9.3. Deducción por donativos. Ejercicio en el que tiene que practicarse la deducción (Consulta V1234/2021, de 5 de mayo -NFC079794-)

En esta consulta se plantea en qué ejercicio resulta procedente practicar la deducción por donativos cuando la transferencia bancaria se ordenó en diciembre de un ejercicio, pero el cargo en cuenta se produjo en el ejercicio siguiente.

Al respecto, la DGT aclara que, a efectos de practicar la deducción por donativos, deberá atenderse a la fecha en que efectivamente se realiza el donativo (en este caso, cuando se produjo el cargo en la cuenta), con independencia de cuando se haya formulado la orden de transferencia.

3.9.4. Deducción por donativos a entidades beneficiarias de mecenazgo. Porcentaje incrementado por razón de la fidelización de donativos en favor de una misma entidad (Consulta V2972/2021, de 23 de noviembre -NFC081500-)

La cuestión analizada por esta consulta se refiere a cuántos periodos impositivos son los que tiene el contribuyente que efectuar donativos de cuantía igual o superior a los del año anterior para acceder al porcentaje incrementado.



Sobre esta cuestión, la consulta recuerda que el artículo 19 de la Ley 49/2002 establece un porcentaje del 40 % (en lugar del 35 %) en aquellos supuestos en los que en los dos periodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior.

Esta exigencia debe interpretarse entendiendo que implica realizar donativos de cuantía igual o superior a los del ejercicio anterior durante tres años, siendo en el cuarto año en el que, cumpliendo tal requisito, se podrá aplicar el porcentaje incrementado.

Por ese motivo, se niega la aplicación de dicho porcentaje incrementado en 2021 al caso de un contribuyente que ha realizado donativos en 2019, 2020 y 2021, siendo los de 2020 y 2021 de cuantía superior a los del ejercicio anterior. Al no haber realizado donativos en 2018, el ejercicio 2019 no cumple con dicho requisito, por lo que el contribuyente tendrá que esperar a 2022 para que, en caso de realizar un donativo de cuantía igual o superior al de 2021, pueda aplicar el porcentaje incrementado.

Dicho de otra forma, no se podrá aplicar en el periodo impositivo 2021 el porcentaje incrementado del 40 % a la base de la deducción que exceda de 150 euros si el contribuyente no efectuó en 2018 donativo alguno a la entidad acogida a la Ley 49/2002.

3.9.5. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla. Rendimientos del capital mobiliario de una cuenta online (Consulta V0887/2021, de 14 de abril -NFC079472-)

La cuestión analizada en esta consulta es si los intereses derivados de una cuenta abierta en un banco que opera exclusivamente online pueden entenderse como una renta obtenida en Ceuta y Melilla a los efectos de practicar la correspondiente deducción.

El criterio de la DGT manifestado en dicha consulta es claro. La deducción resulta aplicable en relación con los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla, circunstancia que no se produce respecto de los rendimientos derivados de una cuenta online en una entidad financiera que opera digitalmente.

3.9.6. Deducción por inversión en vivienda. Régimen transitorio. Contribuyente divorciado que como consecuencia de la sentencia de divorcio queda obligado a devolver el 100% del importe del préstamo hipotecario (Resolución del TEAC de 23 de noviembre de 2021, R. G. 629/2021 -NFJ084152-)

En esta resolución se establece que el contribuyente que, en virtud de sentencia judicial de divorcio, satisface la totalidad de los pagos del préstamo para la adquisición de la





vivienda habitual que en su día le fue concedido conjuntamente a ambos cónvuges y por cuya amortización venían practicando los dos antes del 1 de enero de 2013 la deducción por adquisición de vivienda habitual tiene derecho a la aplicación de dicha deducción por la totalidad de las cantidades pagadas por tal concepto aun cuando solo sea propietario del 50% de la vivienda por no haberse liquidado la sociedad de gananciales, tanto en el caso de que la vivienda continúe teniendo para él y los hijos comunes la condición de habitual como en el supuesto de que la vivienda tenga dicha condición para los hijos comunes y el otro progenitor.

Debe indicarse que esta resolución resulta bastante llamativa, pues la deducción se aplica sobre las cantidades satisfechas para la adquisición de vivienda y, si bien queda obligado a devolver la totalidad del préstamo, lo cierto es que solo está satisfaciendo cantidades por la adquisición del 50 % que le corresponde, de manera que se reconocería el derecho a aplicar la deducción sobre cantidades que, en realidad, no está satisfaciendo para la adquisición de su vivienda.

3.9.7. Deducción por maternidad. Aplicación durante los meses en los que se le reconoce el derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad recogida en el artículo 17 del Real Decreto-Ley 8/2020 (Consulta V1727/2021, de 3 de junio -NFC080343-)

La consultante, madre de un hijo menor de tres años, desarrolla una actividad económica y ha percibido durante unos meses la prestación extraordinaria por cese de actividad establecida en el artículo 17 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Durante los meses en los que percibió dicha prestación continuó con su actividad económica.

Al respecto, la DGT aclara que durante los meses en los que percibió dicha prestación sí tendrá derecho a la aplicación de la deducción, pues realiza una actividad por cuenta propia por la que está dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

3.9.8. Deducción por maternidad. Incremento por gasto de guardería. Concepto (Resolución del TEAC de 26 de mayo de 2021, R. G. 946/2021 -NFJ082311-)

En esta resolución, el TEAC aclara que, al tratarse de una medida fiscal vinculada al ámbito educativo, para tener derecho al incremento de la deducción por maternidad por gastos de custodia en guarderías o centros de educación infantil autorizados del artículo 81.2 de la LIRPF es necesario que tanto la guardería como el centro de educación infantil tengan la correspondiente autorización expedida por la administración educativa competente.



En consecuencia, tal v como va había manifestado anteriormente la DGT, quedan fuera del incremento de deducción aquellos otros tipos de locales que no tienen la consideración de centros educativos.

3.9.9. Deducción por familia numerosa. Acreditación (Resolución del TEAC de 24 de junio de 2021, R. G. 816/2021 -NFJ082767-)

En esta resolución, el TEAC establece que para poder aplicar la deducción por familia numerosa es necesario acreditar la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, por cualquier medio de prueba admisible en derecho y no exclusivamente mediante el título oficial de familia numerosa al que se refiere el artículo 5.1 de la Ley 40/2003.

- 3.10. Gestión del impuesto
- 3.10.1. Retenciones. Solicitud de un tipo de retención superior. Obligatoriedad para el retenedor (Consulta V2163/2021, de 29 de julio -NFC080725-)

En esta consulta se analiza si la solicitud de un tipo superior de retención por parte de un trabajador al que le resulta de aplicación el procedimiento general de cálculo del tipo de retención debe ser atendida en todo caso por el empleador o no.

Al respecto, la DGT concluye que tal solicitud debe ser atendida por el empleador y que, en caso contrario, el trabajador podrá deducirse en su declaración las retenciones que debieron ser efectuadas con la aplicación de dicho tipo superior.

3.10.2. Retenciones. Solicitud de un tipo de retención superior al tipo fijo de retención aplicable a dicha renta (Consulta V0214/2021, de 10 de febrero -NFC078654-)

En este caso, se solicita un tipo superior de retención por parte de un trabajador en relación con una retribución (atraso) a la que se le aplica un tipo fijo de retención.

A diferencia de lo señalado en la consulta anterior, se aclara que no es posible aplicar un tipo de retención superior a los atrasos, ya que esa posibilidad solo se contempla en el caso de rendimientos del trabajo en los que la determinación del importe de la retención se realiza conforme con el procedimiento general establecido en la normativa aplicable (arts. 82 y ss. del RIRPF).





3.10.3. Obligación de declarar. Beneficiario del ingreso mínimo vital mínimo vital (Consulta V2708/2021, de 8 de noviembre -NFC081326-)

Es esta consulta se plantea si un perceptor del ingreso mínimo vital (IMV) está obligado o no a presentar declaración por el IRPF.

Al respecto, la DGT aclara que es la normativa reguladora del IMV la que establece la obligación de presentar la declaración del IRPF por su beneficiario para acceder y mantener el derecho a dicha prestación. Ahora bien, esta obligación no es una obligación tributaria, por lo que su incumplimiento solamente tendrá efectos en otros ámbitos distintos al tributario, como podría ser la pérdida del derecho a percibir el IMV.

## 4. Análisis de la jurisprudencia del TS

Por último, se incorpora en este estudio una relación de las sentencias más relevantes evacuadas durante el ejercicio 2021 por el TS relativas al IRPF, señalando el criterio interpretativo contenido en cada una de ellas.

4.1. Rentas exentas. Exención por trabajos realizados en el extraniero. Cómputo de los días de desplazamiento (Sentencia 274/2021, de 25 de febrero, rec. de casación núm. 1990/2019 -NFJ081126-)

En relación con la aplicación de la exención por trabajos realizados en el extranjero, se establece el criterio interpretativo de que en la expresión «rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero» contenida en el artículo 7 p) de la LIRPF deben entenderse comprendidos los rendimientos de trabajo percibidos por el trabajador que correspondan a los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España.

4.2. Rentas exentas. Exención por trabajos realizados en el extranjero. Aplicación a administradores (Sentencia 403/2021, de 22 de marzo, rec. de casación núm. 5596/2019 -NFJ081541-)

En relación con la aplicación de la exención a los administradores de compañías, el criterio interpretativo fijado en esta sentencia es entender que no se puede aplicar a los rendimientos de la dirección y control propios de la participación en los consejos de administración de una filial en el extranjero.

En consecuencia, se confirma el criterio mantenido por la DGT, que venía señalando la inaplicación de la exención en estos casos.



4.3. Rendimientos del capital inmobiliario. Inmuebles en expectativa de alguiler. Imputación de rentas inmobiliarias. Deducibilidad de gastos (Sentencia 270/2021, de 25 de febrero, rec. de casación núm. 1302/2020 - NFJ081316-)

En esta sentencia se confirma que resulta procedente la imputación de rentas inmobiliarias (art. 85 de la LIRPF) durante el tiempo que los bienes inmuebles, que no se encuentran arrendados ni subarrendados, pero que están destinados a serlo.

Además, los gastos asociados a dichos bienes inmuebles deben admitirse como deducibles única y exclusivamente por el tiempo en que los mismos estuvieron arrendados y generaron rentas en la proporción que corresponda.

En relación con estos gastos, debe advertirse que de la lectura de la sentencia de instancia se extrae que los gastos analizados son gastos de carácter anual (como lo es el IBI, seguros, amortización, etc.), por lo que dicho criterio no debe entenderse extensible a gastos previos al alquiler (fundamentalmente, reparaciones y conservación), necesarios para volver a alquilarlo.

4.4. Rendimientos del capital inmobiliario. Cantidades que tiene derecho a percibir el arrendador en un procedimiento de desahucio (Sentencia 1467/2021, de 14 de diciembre, rec. de casación núm. 5253/2020 -NFJ084360-)

El TS aclara en esta sentencia que las cantidades que el arrendador tiene derecho a percibir tras la interposición de una demanda de desahucio por falta de pago de la renta o de cantidades asimiladas a la misma –demanda a la que acumula la acción de reclamación de las cantidades que se devenguen con posterioridad a la presentación de esta y hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca- tienen la calificación de rendimiento de capital inmobiliario a imputar al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

4.5. Rendimientos del capital inmobiliario. Base de amortización de inmuebles adquiridos a título lucrativo (Sentencia 1130/2021, de 15 de septiembre, rec. de casación núm. 5664/2019 -NFJ083540-)

A diferencia de lo que sostenía la Administración tributaria, el TS ha señalado en esta sentencia que, tratándose de inmuebles adquiridos a título gratuito objeto de alquiler, para





calcular la amortización deducible, en el coste de adquisición satisfecho (base de amortización) está incluido el valor del bien adquirido en aplicación de las normas sobre el ISD o su valor comprobado en estos gravámenes.

Conviene recordar que la posición de la DGT era entender que el coste de adquisición satisfecho se limitaba a los costes satisfechos en relación con dicha adquisición, que, al ser a título lucrativo, consistían, básicamente, en el importe satisfecho del ISD y los gastos.

Sin embargo, como consecuencia de esta sentencia, también hay que tener en cuenta el valor del bien aplicando la normativa del ISD, de manera que forme parte de la base de amortización.

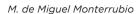
4.6. Ganancias v pérdidas patrimoniales. Pérdidas derivadas de un préstamo multidivisa (Sentencia 71/2021, de 26 de enero, rec. de casación núm. 5832/2018 -NFJ080857-)

En esta sentencia se analiza si la pérdida patrimonial derivada de la amortización de un préstamo hipotecario formalizado en yenes, provocado por la fluctuación del tipo de cambio yen/euro, debería integrarse en la base imponible general o del ahorro del IRPF.

Al respecto, el criterio interpretativo fijado por el Alto Tribunal es entender que, en el ámbito de la amortización de parte del capital pendiente de un préstamo hipotecario constituido en moneda extranjera, la ganancia o pérdida patrimonial generada merced a la diferencia del tipo de cotización con el que fue fijado inicialmente el préstamo debe integrarse en la base general del impuesto.

4.7. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Exención por reinversión. Reinversión en construcción (Sentencia 211/2021, de 17 de febrero, rec. de casación núm. 6309/2019 -NFJ081132-)

En esta sentencia, el criterio interpretativo fijado por el TS es entender que, cuando la reinversión se materializa en una vivienda que se halla en fase de construcción, el plazo de dos años establecido reglamentariamente para reinvertir es aquel del que dispone el contribuyente y debe contarse desde la transmisión de su vivienda, bastando a tal efecto -para dar cumplido el requisito- con que en dicho plazo reinvierta el importe correspondiente, sin necesidad de que adquiera el dominio de la nueva vivienda, mediante su entrega material, o de que la construcción de esta haya ya concluido.





Ahora bien, dicho criterio debe ser complementado con lo dicho previamente en la Sentencia 1098/2020, de 23 de julio (rec. de casación núm. 4417/2017 -NFJ078591-), en la que se indicó que no puede considerarse exenta la ganancia patrimonial obtenida como consecuencia de la transmisión de una vivienda habitual cuando, habiéndose reinvertido el importe de dicha ganancia en la construcción de una nueva vivienda habitual en las condiciones del artículo 41 del RIRPF, las obras no concluyan en el plazo de cuatro años a contar desde el inicio de la inversión.